



Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2019
SDM-SC - 263501

Señor:
LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON
Kilómetro 4 variante Cajicá- Zipaquirá
Condominio reserva del lago torre 2 apto 403.
Teléfono: 3223060094
Correo: andibermudez@hotmail.com
Zipaquirá

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	☒ Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado
	☐ No Reside	Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

10 DIC 2019

Neftalí P.

REF: FALLO DE TUTELA 2019-00186
ALCANCE SDM 254921/2019

Señor **BERMUDEZ:**

En atención a la primera pretensión del radicado de la referencia el cual solicita "Se me respete el debido proceso, y se me notifique en correcta forma el acto administrativo que INCREMENTO la sanción impuesta y confirmada el día 23 de octubre de 2017", nos permitimos aclarar la siguiente información:

El día 23 de octubre de 2017 fue fallado el expediente No. 740 del 08 de mayo de 20017, en relación con la infracción F Ley 1696 de 2013, según orden de comparendo No. 11001000000016265736, quedando el fallo notificado en estrados y en firme, el cual resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.749.006, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, trándose en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ** de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

SEGUNDO: **SANCIONAR** al **CONTRAVENTOR** con la Suspensión de la Licencia de Conducción No. 006 y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la pérdida de conducir, por el término de **CINCO (5) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

LO CUAL SE PROHIBE AL CONDUCTOR LA CONDUCCIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO MOTOR DURANTE EL TIEMPO DE LA SUSPENSIÓN

TERCERO: **IMPONER** multa al **CONTRAVENTOR** de **TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$8.852.600.00)**, valor que se constituya a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placas de la referencia con la imposición de **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ** por el término de **SEIS (6) DÍAS**. Una vez cumplido el término entréguese el vehículo.

Remitente:
Nombre/Razón Social: LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON
Dirección: Calle 13 N° 37-35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000

Destinatario:
Nombre/Razón Social: LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON
Dirección: Calle 13 N° 37-35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000

- 35

dbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

1. En la misma audiencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por la Autoridad de tránsito competente y remitido al superior jerárquico para que resolviera el recurso interpuesto.
2. El 8 de octubre de 2009, mediante resolución No. 1211-02 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte resolvió el recurso de apelación confirmando en su integridad la decisión proferida de primera instancia. Mediante notificación por aviso No. 342 de fecha 29 de abril de 2019, quedando en firme el día 7 de mayo de 2019, como vislumbra en las imágenes a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"


JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: TATIANA SOTO SANCHEZ- SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Anexo: Fallos de primera y segunda instancia en veintiséis (26) folios

Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2019
SDM-SC – 263501

Señor:

LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON

Kilómetro 4 variante Cajicá- Zipaquirá

Condominio reserva del lago torre 2 apto 403.

Teléfono: 3223060094

Correo: andibermudez@hotmail.com

Zipaquirá

REF: FALLO DE TUTELA 2019-00186
ALCANCE SDM 254921/2019

Señor **BERMUDEZ**:

En atención a la primera pretensión del radicado de la referencia el cual solicita “Se me respete el debido proceso, y se me notifique en correcta forma el acto administrativo que **INCREMENTO** la sanción impuesta y confirmada el día 23 de octubre de 2017”, nos permitimos aclarar la siguiente información:

El día 23 de octubre de 2017 fue fallado el expediente No. 740 del 08 de mayo de 20017, en relación con la infracción F Ley 1696 de 2013, según orden de comparendo No. 11001000000016265736, quedando el fallo notificado en estrados y en firme, el cual resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.749.006**, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2.013, encontrándose en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ** de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2.013.

SEGUNDO: SANCIONAR al **CONTRAVENTOR** con la Suspensión de la Licencia de Conducción No. **79749006** y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, por el término de **CINCO (5) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

POR LO CUAL SE PROHÍBE AL CONDUCTOR LA CONDUCCIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DURANTE EL TIEMPO DE LA SUSPENSIÓN

TERCERO: IMPONER multa al **CONTRAVENTOR** de **TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$8.852.600.00)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placas de la referencia por tratarse de **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ** por el termino de **SEIS (6) DÍAS HABILES**. Una vez cumplido el término entréguese el vehículo.

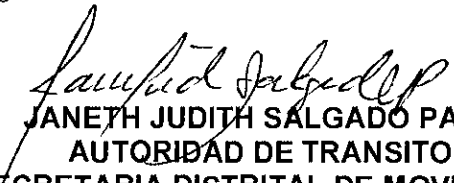
1. En la misma audiencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por la Autoridad de tránsito competente y remitido al superior jerárquico para que resolviera el recurso interpuesto.
2. El 8 de octubre de 2019, mediante resolución No. 1211-02 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte resolvió el recurso de apelación confirmando en su integridad la decisión proferida de primera instancia. Mediante notificación por aviso No. 342 de fecha 29 de abril de 2019, quedando en firme el día 7 de mayo de 2019, como vislumbra en las imágenes a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"


JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: TATIANA SOTO SANCHEZ- SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Anexo: Fallos de primera y segunda instancia en veintiséis (26) folios



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO**

EXPEDIENTE: 740 DE 08 DE MAYO DE 2017
COMPARENDO No. 110010000000 16265736
INFRACCIÓN: F. Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ
NUMERO LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 79479006
PETICIONARIO: LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.749.006
PLACA: RDX656
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

Bogotá D. C, siendo las **13:00:19** del **lunes 23 de octubre de 2017**, se da inicio a la diligencia de continuación de audiencia pública de Embriaguez codificada en la **Ley 1696 de 2013** como infracción literal F, notificada mediante el Comparendo No. **110010000000 16265736**, **LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la asistencia del señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.749.006**, en calidad de **IMPUGNANTE**, quien fue notificado en estrados en audiencia llevada a cabo el pasado **20 de octubre de 2017**.

En este estado de la diligencia, el Despacho procede a corregir parcialmente el acto administrativo de fecha **20 de junio de 2017**, con fundamento en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"...Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla..."

Que en consideración en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato donde nos remite primero al contencioso administrativo en sus artículos 41 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

En la mencionada diligencia se indicó que el certificado de idoneidad del operador de alcohosensor **JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA**, fue emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siendo lo correcto indicar que el mencionado Certificado fue expedido por la **Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia**

Igualmente, en este estado de la diligencia se le informa que todas las actuaciones registradas con posterioridad al **20 de junio de 2017** seguirán tal como se encuentran surtidas. Es decir, sobre incorporaciones y traslados de las pruebas decretadas a lo largo de la investigación las cuales ya son de pleno conocimiento por parte del conductor y su apoderado.

Así definido, se le pone de presente a la parte impugnante sobre la actuación proferidas el día de hoy se dan por notificado de conformidad con el Artículo 139 C.N.T., a lo que manifestó: Estoy de acuerdo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentra surtida en su totalidad la etapa probatoria, esta Autoridad de tránsito procede a tomar decisión de fondo, de acuerdo a lo siguiente:

DESARROLLO PROCESAL

El **02 DE MAYO DE 2017**, se hizo presente en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, a efecto de impugnar la orden de comparendo de la referencia, por la presunta comisión de la infracción F, que dice **"...F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas..."**. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio PARTICULAR, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo

será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

HECHOS

1. El **08 de mayo de 2017**, ejerciendo los derechos legales de defensa y debido proceso, el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, estando dentro de los términos legales establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, se acercó a las instalaciones del SuperCade de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta su inconformismo con la orden de comparendo impuesta, sin embargo solicitó al despacho suspender la diligencia, a efecto de estar asistido por un profesional del derecho, razón por la cual se fijó nueva fecha para escuchar en versión libre al impugnante.
2. En diligencia de fecha **20 de junio de 2017**, el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales se encontraba en desacuerdo con la imposición de la orden de comparendo de la referencia, exponiendo los motivos por los cuales aperturaba el presente proceso investigativo, solicitando las pruebas tendientes a desvirtuar los hechos endiligados, las cuales fueron decretadas de conformidad con la pertinencia, conducencia y utilidad y corresponde a la siguientes:
 - Incorporar la tirilla de resultado del alcohosensor **RBT IV N° 022940 AS IV N° 102589** ensayos **0339 y 0340 de fecha 02 de mayo de 2017**, los cuales arrojaron como resultado en cada una de las pruebas **2.07 G/L**, equivalente a **207 mg de etanol/100 ml de sangre total** y **2.04 G/L**, equivalente a **204 mg de etanol/100 ml de sangre total**.
 - Incorporar la entrevista previa a la medición con alcohosensor del **02 de mayo de 2017** por el operador **JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA**.
 - Declaración del agente de tránsito **NELSON FABIAN CRUZ NÁNEZ** identificado con placa **N° 185508**, quien notificó la orden de comparendo de la referencia.
 - Declaración del policial de vigilancia **PT. JONATAN REALPE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.109.295.700**, quien elaboró el informe de primer respondiente.
 - Certificado de Idoneidad del operador de alcohosensor **JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA** emitido por la **Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia** en el que se certifica la actualización y capacitación de **24 horas académicas** desde el **29 al 31 de agosto de 2016**.
 - Formato Actuación de Primer Respondiente, suscrito por el **PT. JONATAN REALPE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.109.295.700**, de fecha **02 de mayo de 2017**.
 - Certificado de Calibración del alcohosensor **AS IV No. 102589** emitido por **SARAVIA BRAVO S.A.S.** de fecha **21 de diciembre de 2016** revisado y aprobado por el Director técnico de Laboratorio **JOSE CASTAÑEDA** y calibrado por el Técnico de Calibración **JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA** (Documento allegado por intermedio con la Policía Metropolitana de Bogotá Intendente **MATEO LEAL**)
3. En diligencia de fecha **12 de julio de 2017**, este Despacho escuchó la declaración del Agente de Policía, **NELSON FABIAN CRUZ NÁNEZ** encargado de notificar la orden de comparendo de la referencia, quien expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la orden de comparendo de la referencia al conductor del vehículo de placas **RDX656**, señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **79.749.006**.
4. En diligencia celebrada en la data indicada en el párrafo que antecede, este Despacho garantista del debido proceso y derecho de defensa decretó como prueba solicitada por el impugnante oficiar a la Dirección Nacional de Tránsito (DiTRA), ubicada en la **CALLE 13 No. 18 -33 Oficina de Telemática**, a efecto que alléguese al proceso, si lo hubiese el video del procedimiento adelantado previo a imponer la orden de comparendo No. **110010000000 16265736** el día **02 de mayo de 2017** al señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**.
5. En diligencia de fecha **20 de octubre de 2017**, garantizando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, este despacho incorporó y corrió traslado de las pruebas al impugnante, señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, quien se pronunció respecto de las mismas.
6. En diligencia celebrada en la data indicada en el párrafo que antecede este Despacho desistió de la declaración del agente de vigilancia **JOHNATAN REALPE**, teniendo en cuenta que pese a las múltiples citaciones realizadas no se logró la asistencia del mismo a diligencia de declaración, respecto de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo que nos ocupa.

7. Así mismo, en la mencionada diligencia, esta Autoridad de Tránsito garantizando el debido proceso y derecho de defensa dio por cerrada la etapa probatoria al observar que dentro del plenario no se encontraban pruebas pendientes por recaudar, concediendo el uso de la palabra al impugnante, para que presentara sus alegatos finales.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a la toma de la decisión de fondo de acuerdo a lo siguiente:

• **DE LA VERSIÓN LIBRE DEL IMPUGNANTE, SEÑOR LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON,**

De la versión libre y de descargos, del señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **79.749.006** quien compareció en calidad de impugnante, se desprende la siguiente situación:

Arguye el impugnante que, para la época de marras, se encontraba dentro del vehículo de su propiedad en la parte trasera y que al voltear a la altura de la Avenida 68 con 17 Sur, un bus del SITP golpeó el vehículo ocasionando que este se subiera al separador. Al descender del vehículo para observar los daños arribaron al lugar policiales, dado el accidente sufrido y al indagar por el conductor no quiso entregar sus documentos, por lo cual fue el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** quien presentó sus documentos, teniendo en cuenta que el vehículo es de su propiedad.

Posteriormente, fue conducido a la Estación de Policía donde le fue explicado el procedimiento que se adelantaría y la manera en la que debía realizar todas y cada una de las pruebas, situación la cual no se encontraba de acuerdo, sin embargo, manifiesta el impugnante que su apoderada dialogó vía celular con el policial encargado de realizar las pruebas, quien le explicó las consecuencias que acarrearían no practicarse las mismas.

Aunado a lo anterior, indicó el impugnante que él no se encontraba conduciendo para el día y hora de los hechos, por cuanto la persona que se encontraba conduciendo el vehículo se retiró del lugar de los hechos y por tal razón en calidad de propietario tomó la decisión de quedarse como responsable del vehículo, teniendo en cuenta que cuando arribaron los policiales al lugar de los hechos no había nadie dentro del vehículo.

Al absolver el cuestionario realizado por el despacho, vale la pena destacar que el impugnante manifestó que para el día de los hechos, NO iba conduciendo el vehículo de placas **RDX656**, teniendo en cuenta que había ingerido bebidas alcohólicas, que al momento de la realización del procedimiento el funcionario alcohosensorista le explicó los alcances de la misma de forma precisa y clara sobre la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas y los efectos que se desprenden de su realización, sin embargo y pese a no ser el conductor accedió a practicarse las mismas.

De igual forma manifestó las firmas de las tirillas **0339** y **0340** las reconoce y que las huellas corresponden a las de él, así como la firma del formato de entrevista previa para la medición con alcohosensor de fecha del **02 DE MAYO DE 2017** y la correspondiente al formato de retención preventiva de licencia de tránsito de la misma fecha, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Yo iba con dos amigos, pero iba en la parte de atrás, al voltear en el semáforo de la 68 con 17, un bus del SITP nos golpea y nos envía en toda la mitad del separador, el SITP para, nosotros nos bajamos del vehículo e intentamos retirar el vehículo ahí, pero el carro quedó muy montado en el andén, no hubo heridos ni nada, solo fueron daños al carro, porque el bus casi no le pasó nada. Después empezaron a llegar los policías, me pidieron los papeles del vehículo, yo los entregué, la persona que iba conduciendo no quiso entregar los documentos, a mí me tocó estar ahí porque el vehículo es mío. Me tocó llamar para que llevaran mis papeles y cuando llegaron los policías me pidieron los papeles. Intentamos sacar el carro, pero en definitiva no se pudo sacar, el agente que se quedó a cargo me dijo que tenía que llamar la grúa y llegó alguien de mayor rango y me dijo que me subiera a la grúa, que tenía que ir hasta la estación de policía de Puente Aranda. Me fui en la grúa y en la estación el sargento que realiza las pruebas me dijo que tenía que hacerme la prueba de alcoholemia, yo venía trasnochado, porque la noche anterior había estado en un asado, yo le dije que yo no me iba a realizar la prueba y mi abogada habló por celular con el sargento que, hacia la prueba, él le explicó que era peor si yo no me hacía la prueba. Me hizo la prueba que era de soplar y no de sangre, me hicieron el comparendo, el Policía que estaba a cargo se quedó con los documentos y solo me entregó los

documentos del carro, me dijo que tenía que venir acá para continuar con el procedimiento. No sé qué habló el Policía con el conductor del SITP, pero él se fue.

(...)

PREGUNTADO. *Sírvase informar al Despacho si antes del accidente de Tránsito, usted se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas* **CONTESTO.** *Yo sí, pero mi compañero no, él no estaba tomando, porque él iba a llevar el carro.* **PREGUNTADO.** *Para el día y hora de los hechos usted se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia.* **CONTESTO.** *No, el que iba conduciendo era JAIRO CRUZ, no yo.*

(...)

PREGUNTADO. *Sírvase informarle al Despacho si cuando llegaron los agentes de vigilancia ustedes se encontraban dentro del vehículo.* **CONTESTADO.** *Nadie estaba en el vehículo, ya nos habíamos bajado, de hecho yo estaba en una tienda que está a la vuelta comprando una botella de agua y unos cigarrillos.* **PREGUNTADO.** *Sírvase informarle al Despacho las razones por las cuales el señor JAIRO CRUZ quien usted manifiesta iba conduciendo no se quedó presente en el procedimiento.* **CONTESTADO.** *Yo ni siquiera me di cuenta cuando él se fue, yo estaba hablando con la aseguradora, porque ellos tienen abogados para ese tipo de cosas, pero la aseguradora me dijo que no me podía ayudar porque yo no era la persona que iba conduciendo, llegaron otros amigos a ayudarme a sacar el carro, pero no se pudo y cuando me di cuenta JAIRO ya no estaba y ahí fue cuando el Policía me dijo que me tenía que ir en la grúa.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestarle al Despacho si la firma y huella registradas en el formato de ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha 02 de mayo de 2017.* **CONTESTADO.** *Sí.*

(...)

PREGUNTADO. *El operador del alcohosensor le informo de forma precisa y clara: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización y las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica; El trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella y las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo* **CONTESTO.** *sí, él me explicó todo.* **PREGUNTADO.** *Tiene algo que manifestar respecto del formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, de fecha 02 de mayo de 2017 y que se le pone de presente.* **CONTESTO.** *No.*

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar el análisis en conjunto de las pruebas recaudadas en el plenario, de acuerdo a lo siguiente:

VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de las normas contenidas en otros ordenamientos, para el caso concreto se tendrá en cuenta lo reglado por el Código General del Proceso en sus Artículos 169 y S.S., los cuales regulan el procedimiento para la práctica y valoración de pruebas.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

- **DEL INFORME ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE —FPJ-4—, DILIGENCIADO POR EL AGENTE JONATAN REALPE,** se extrae:

En el mencionado informe, manifiesta el policial bajo la gravedad de juramento, que para el día y hora de los hechos objeto de impugnación, que por la central de radio informaron que la Carrera 68 sentido sur Norte un vehículo se había accidentado, observando un vehículo sobre el separador, cuando hablan con el conductor a este se le siente aliento alcohólico, lo cual es puesto en conocimiento al policial de tránsito.

Del formato de primer respondiente, este Despacho le corrió traslado a la parte impugnante, quien indicó:

"...El procedimiento hay inconsistencias y en la versión del primer oficial, pues el accidente fue con ocasión a un choque con un bus público del SITP el cual envía mi vehículo sobre un

separador, el policía llega a la escena y encuentra los dos vehículos detenidos haciendo trancón en la vía, nosotros nos bajamos del vehículo, éramos tres el conductor, un amigo y mi persona que iba en la parte de atrás. Al intentar negociar con nosotros, decide dejar ir al señor del SITP. Nunca se preocupó por el tema del choque, porque se centró en que yo estaba en estado de embriaguez y que, por ser el propietario, debía solucionar el inconveniente. Al no haber ningún arreglo llegan 5 o 6 policías entre ellos tránsito, el bus del SITP se va y mi vehículo por cómo quedó ubicado no pudo ser movido hasta que no llegara la grúa, por tal motivo accedo a ir con el policía de tránsito hasta Puente Aranda. Se realizó un croquis en la escena que nunca llegó, y ya aquí en movilidad la versión del policía es que se perdió el control del vehículo y se desapareció el bus del SITP..."

De acuerdo a lo anterior, es pertinente indicar a la parte impugnante que el Código Nacional de Tránsito establece como Autoridad de Tránsito entre otras, los Gobernadores y los Alcaldes y el Acuerdo 257 de 2006 señaló la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital, así como, creo el sector movilidad como el encargado de garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte. En este mismo sentido el Acuerdo 257 creo la Secretaría Distrital de Movilidad a la cual le asigno entre otras, la función de fungir como autoridad de tránsito y transporte, la cual se encuentra también descrita en el Decreto 567 de 2006.

Siguiendo con el tema, la Constitución Política de Colombia en su artículo 113 señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus funciones y la Ley 489 de 1998 señala que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, en cumplimiento de tal disposición, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional suscribieron el convenio interadministrativo No. 9 de 2016 a través del cual se establece que la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá aúnan esfuerzos para coordinar y cooperar mutuamente para ejercer el control y regulación de tránsito y transporte en el Distrito Capital, convenio que en la actualidad corresponde al No. 667 de 2017.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de Colombia en su artículo 218 señala que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Adicionalmente, la Ley 62 de 1993 señala que la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para, entre otros fines, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y el servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Aunado a lo anterior, Ley 62 de 1993 establece que la Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella y señala que la actividad de policial es una profesión, situación de la cual se puede inferir que tal calidad no se desprende de las personas que eligieron tal profesión. En este mismo sentido tal disposición estableció en su artículo 8 la obligatoriedad de intervenir para el cuerpo de Policía al expresar "El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales".

Ahora bien, el primer respondiente corresponde a la primera autoridad que conoce inicialmente de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento violatorio de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo modo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía, no obstante lo anterior, bajo el principio de coordinación y al ser la Policía Nacional un solo cuerpo posteriormente interviene un uniformado especializado en temas de Tránsito y Transporte, quien para el caso concreto es el que ordena la realización de la prueba de alcoholemia, prueba que a su vez es realizada por otro profesional uniformado con el conocimiento necesario para las mismas, actuaciones que se desarrollan de forma integral y con las cuales se establece la presunta violación de las normas de tránsito, de lo cual

se deja constancia en los diferentes documentos que se encuentran en el expediente y en especial en la orden de comparendo que expide la autoridad, por lo anterior se concluye que la conducta correspondiente a conducir en estado de embriaguez es un hecho que se determina con la realización de la prueba, la cual es realizada por el Agente de Tránsito y de ser positiva procede a extender la orden de comparendo acatando lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito.

Conforme a la definición del art. 243 del Código General del Proceso, el denominado informe del primer respondiente allegado anexo al comparendo es un documento público por ser elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones con un contenido declarativo que busca dar fe de unos hechos conocidos por el señor Patrullero JONATAN REALPE RIVERA.

En cuanto a las demás características de dicho documento tenemos que es: **LÍCITO**: En su producción y elaboración se respetaron los derechos fundamentales y no es contrario a la ley. **AUTÉNTICO**: Existe plena certeza de la persona que lo creo (el Patrullero JONATAN REALPE RIVERA). **VERAZ**: Existe concordancia del contenido con la realidad, ya que coincide con otros testimonios y su contenido no fue desvirtuado, y, en consecuencia, es cierto lo que en el informe se consignó. **RATIFICACIÓN**: Por tratarse de un documento declarativo proveniente de un tercero, su contenido fue ratificado en audiencia pública mediante el testimonio del autor.

Por todo lo expuesto, este Despacho le dará valor probatorio a dicho informe, teniendo en cuenta que fue realizado por un policía quien es servidor público y por lo tanto las actuaciones por él realizadas llevan implícitas que son bajo la gravedad de juramento.

De otra parte, se precisa que la Policía Nacional como cuerpo funge como Autoridad de Tránsito y Transporte en virtud del convenio interadministrativo suscrito con la Secretaría Distrital de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de lo cual, se puede concluir que tal institución se encuentra investido para fungir como autoridad de tránsito y transporte en vía a través de los funcionarios que conforman la misma.

Por otro lado y como se ha dicho a lo largo del presente documento, no es de resorte de este Despacho establecer si para la época de marras hubo o no un accidente de tránsito, teniendo en cuenta que esta no es la infracción endilgada al impugnante, máxime cuando no existe soporte alguno de lo manifestado por el impugnante respecto del "accidente de Tránsito sufrido".

• **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 02 de mayo de 2017.**

Encuentra el despacho que en la casilla **DATOS DEL CIUDADANO** figura **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**; en la casilla **DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN** figura **79749006** en la casilla **DIRECCIÓN DEL OPERATIVO** figura **CARRERA 36 No. 11 - 62**; en la casilla **FECHA** figura **02-05-2017**; Frente a la pregunta No. 1 se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**. Frente a la pregunta No. 2 se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**. Frente a la pregunta No. 3 se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO** y en su segundo literal se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; Frente a la pregunta No. 4 se encuentra la casilla diligenciada con la respuesta **NO**; Frente a la pregunta No. 5 se encuentra la casilla diligenciada con la respuesta **NO**; Frente a la pregunta No. 6 se encuentra la casilla diligenciada con la respuesta **NO**; en la casilla que indica que al ciudadano se le ha explicado el procedimiento a seguir, brindándole una total información de acciones a seguir se encuentra marcado con la respuesta **SI**; En la casilla **Observaciones**: En la casilla **ALCOHOSENSOR** se encuentra **MARCA: INTOXIMETERS MODELO: RBTIV**; En la casilla **MEDICIONES** se encuentra **VALOR DE LA PRIMERA MEDICION: 207 mg/100ml; VALOR DE LA SEGUNDA MEDICION: 204 mg/100ml; CONCLUSIÓN: GRADO III**. Dicho documento se encuentra con firma y huella del señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** y así mismo se encuentra firmado por el agente operador del alcohosensor de registro **JIMMY MAURICIO BURGO AVILA**, identificado con Cédula No. **80.919.182**.

De la entrevista previa a la medición con alcohosensor de registro, se corrió traslado al apoderado de la parte impugnante, quien manifestó:

"... Yo accedí a hacer estas pruebas en calidad de propietario del vehículo, por sugerencias del sargento a cargo, porque él me dijo que si no me hacía las pruebas era peor, yo accedí ir hasta la estación, porque me decían que ahí iba a poder solucionar todo el tema. sin embargo yo les aclaré que no era el conductor, que yo simplemente iba en calidad de propietario y ellos me tomaron la declaración que quedó grabado en un video y pues me hicieron las pruebas..."

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente para este Despacho que agente de Tránsito explicó la plenitud de garantistas de que trata la Resolución 1844 de 2015 y la sentencia C633 de 2014, máxime cuando así lo indicó el impugnante en su versión libre, tal y como se observa a continuación:

(...)

PREGUNTADO. *El operador del alcohosensor le informo de forma precisa y clara: La naturaleza y objeto de la prueba, El tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, Los efectos que se desprenden de su realización y las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica; El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella y las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo* **CONTESTO.** *si, él me explicó todo.*

Ahora bien, respecto del video manifestado por el impugnante en el traslado de la mencionada entrevista previa, se evidencia que el mismo no existe y por lo tanto este Despacho no puede entrar a dar valor a una prueba la cual no existe y así se deja constancia dentro del planario.

Por otro lado, encuentra prudente esta autoridad, traer como referente, el procedimiento que se debe adelantar en su fase pre analítica en aras de asegurar la confiabilidad de los resultados; en tal razón la resolución 1844 de 2015 de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece lo siguiente:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado

Para ilustración de forma práctica el despacho despliega el formato que de forma obligatoria y en garantía de los derechos procesales debe ser diligenciado por el examinado así:

Anexo 5

Modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición

Entrevista previa a la medición con alcohosensor

Nombre del examinado: _____			
Documento de identificación del examinado: _____			
Lugar de realización de la medición: _____		Fecha: _____	
Preguntas	Si	No	No sabe/ No responde
¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos?			
¿Ha fumado en los últimos 15 minutos?			
¿Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?			
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)?			
¿Ha vomitado en los últimos 15 minutos?			
¿Ha eructado en los últimos 15 minutos?			

Se ha informado al conductor de forma precisa y clara: "(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo,

de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto". Si ☐ No ☐ No aplica ☐

Observaciones:

Alcohosensor

Marca:

Modelo:

Número de serie:

Mediciones

Valor de la primera medición ⁽²⁾:

Valor de la segunda medición:

Número consecutivo de la primera medición:

Número consecutivo de la segunda medición:

Conclusión ⁽³⁾:

Firma del examinado:

Espacio para la huella dactilar del examinado.

• **DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION DEL ANALIZADOR DE AIRE ESPIRADO DEL ALCOHOSENSOR AS IV No. 102589 RBT IV No. 022940 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016 EN UN (1) FOLIO**

Certificado de Calibración del alcohosensor AS IV No. 102589 emitido por SARAVIA BRAVO S.A.S. de fecha **21 DE DICIEMBRE DE 2016** revisado y aprobado por el Director técnico de Laboratorio JOSE CASTAÑEDA y calibrado por el Técnico de Calibración **DIEGO CASTAÑEDA**, documento que permite determinar que para el día y hora de los hechos el analizador se encontraba calibrado de acuerdo al Anexo No. 1 de la Resolución 1844 de 2015, que establece:

"...Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento..." (Negrilla ajena al texto original).

Del mencionado certificado de calibración, este Despacho corrió traslado al impugnante, quien manifestó: "...No tengo nada que decir, porque no conozco del tema..."

Con fecha de calibración **21 DE DICIEMBRE DE 2016**, por parte de la Empresa Sarabia Bravo S.A.S., razón por la cual, considera este juzgador que su contenido es cierto y los resultados arrojados por el alcohosensor fueron obtenidos bajo los parámetros de legalidad dispuestos.

• **DEL RESULTADO DE ALCOHOSENSOR RBT IV N° 022940 AS IV N° 102589 PRUEBAS No. 0339 Y 0340.**

Del resultado arrojado por el alcohosensor RBT IV 102589 PRUEBAS No. 0339 Y 0340, se encuentra que las mismas están a nombre del señor JORGE ELIECER QUINTERO LEAL identificado con C.C. 79.613.663 la cual refleja un resultado de **EN CADA UNA DE LAS PRUEBAS 2.07 G/L, EQUIVALENTE A 207 MG DE ETANOL/100 ML DE SANGRE TOTAL Y 2.04 G/L, EQUIVALENTE A 204 MG DE ETANOL/100 ML DE SANGRE TOTAL.**

Así las cosas, a partir de la tirilla de resultado en cada una de las pruebas 2.07 g/l, equivalente a 207 mg de etanol/100 ml de sangre total y 2.04 g/l, equivalente a 204 mg de etanol/100 ml de sangre total, el despacho encuentra que dicho documento establece prueba confirmatoria de grado de alcoholemia, mas no se descarta el estado del ciudadano que realiza la actividad y menos que el alcohosensor se encuentre en mal estado o funcionamiento, conforme a lo establecido en el MANUAL del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y a la ley 1696 de 2013.

El Registro impreso del Boucher, de cada una de estas tirillas de ensayo, indica la fecha y hora de realización de la Actividad (**02-05-17 DESDE LAS 08:42 HASTA LAS 08:47**), identificación del sujeto (**79749006**), espacio para el nombre del sujeto **LUIS BERMUDEZ CHACON**. Igualmente indica el resultado de la Actividad de las tirillas Nos. las Pruebas No. 0339 Y 0340 del AS IV No. 102589 el cual arroja como resultado en cada una de las pruebas 2.07 G/L, equivalente a 207 mg de etanol/100 ml de sangre total; 2.04 G/L, equivalente a 204 mg de etanol/100 ml de sangre total, RBT IV No.

022940, respectivamente, Que de acuerdo a la Ley 1696 de 2013, corresponde a **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

De las tirillas se incorporaron y corrió traslado al impugnante, quien manifestó lo siguiente:

(...)

El policía me explicó el procedimiento y me dijo que tenía que firmar las tirillas, no conozco mucho del tema, pero yo estaba consiente, por eso solicité también el video y se puede ver él hablaba de manera clara. Respecto del resultado que arrojó no conozco mucho del tema, pero pues para un grado III creo que yo no cumplía con las características, ya que yo hablaba y entendía perfectamente lo que me decían. Igual me quedan muchas dudas porque no me las hicieron en el sitio, sino que me tocaba ir hasta la delegación o como se llama, igual una persona con grado III no puede tener la concentración y la fluidez para hablar que yo tuve en el momento.

Los registros en mención arrojados por el alcohosensor RBT IV No. 022940, AS IV 102589 Además cumplen lo normado en la citada resolución en cuanto a tiempo que debe transcurrir entre una y otra prueba para ser conforme. De Las tirillas obtenidas del analizador, se puede evidenciar que entre prueba y prueba existe una diferencia superior a los 3 minutos, situación que tiene asidero jurídico en la Resolución 1844 del 26 de diciembre de 2015, la que establece:

"...se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición..." (Negrilla ajena al texto original).

Lo anterior, tiene asidero jurídico, ya que como se puede observar en las mencionadas tirillas existe un tiempo prudente entre la primera y segunda toma, situación que no fue desvirtuada por la parte impugnante.

No obstante, lo anterior, encuentra este Despacho que el fundamento de esta investigación es establecer si le asiste o no responsabilidad contravencional al impugnante, situación la cual se puede evidenciar a simple vista de las tirillas arrojadas por el alcohosensor de registro, máxime cuando de manera libre y espontánea el conductor indicó que efectivamente el alcohosensorista le explicó a cabalidad el procedimiento que realizaría.

Por otro lado, no es resorte de este Despacho entrar a establecer cual es comportamiento para una u otra persona dependiendo del grado de embriaguez, ni mucho menos por el mismo puede establecer si se estaba o no bajo los influjos del alcohol, teniendo en cuenta que para el caso en concreto existen dos pruebas de resultados, que una vez consultados en el anexo No. 6 de la resolución 1844 de 2015, efectivamente corresponde a grado III y son parejas validas, tal y como se observa a continuación:

(192, 194); (192, 195); (192, 196); (192, 197); (192, 198); (192, 199); (192, 200);
(192, 201); (193, 193); (193, 194); (193, 195); (193, 196); (193, 197); (193, 198);
(193, 199); (193, 200); (193, 201); (193, 202); (194, 194); (194, 195); (194, 196);
(194, 197); (194, 198); (194, 199); (194, 200); (194, 201); (194, 202); (194, 203);
(195, 195); (195, 196); (195, 197); (195, 198); (195, 199); (195, 200); (195, 201);
(195, 202); (195, 203); (195, 204); (196, 196); (196, 197); (196, 198); (196, 199);
(196, 200); (196, 201); (196, 202); (196, 203); (196, 204); (196, 205); (197, 197);
(197, 198); (197, 199); (197, 200); (197, 201); (197, 202); (197, 203); (197, 204);
(197, 205); (197, 206); (198, 198); (198, 199); (198, 200); (198, 201); (198, 202);
(198, 203); (198, 204); (198, 205); (198, 206); (198, 207); (199, 199); (199, 200);
(199, 201); (199, 202); (199, 203); (199, 204); (199, 205); (199, 206); (199, 207);
(199, 208); (200, 200); (200, 201); (200, 202); (200, 203); (200, 204); (200, 205);
(200, 206); (200, 207); (200, 208); (200, 209); (200, 210); (201, 201); (201, 202);
(201, 203); (201, 204); (201, 205); (201, 206); (201, 207); (201, 208); (201, 209);
(201, 210); (201, 211); (202, 202); (202, 203); (202, 204); (202, 205); (202, 206);
(202, 207); (202, 208); (202, 209); (202, 210); (202, 211); (202, 212); (203, 203);
(203, 204); (203, 205); (203, 206); (203, 207); (203, 208); (203, 209); (203, 210);
(203, 211); (203, 212); (203, 213); (204, 204); (204, 205); (204, 206); (204, 207);
(204, 208); (204, 209); (204, 210); (204, 211); (204, 212); (204, 213); (204, 214);
(205, 205); (205, 206); (205, 207); (205, 208); (205, 209); (205, 210); (205, 211);
(205, 212); (205, 213); (205, 214); (205, 215); (206, 206); (206, 207); (206, 208);
(206, 209); (206, 210); (206, 211); (206, 212); (206, 213); (206, 214); (206, 215);
(206, 216); (207, 207); (207, 208); (207, 209); (207, 210); (207, 211); (207, 212);
(207, 213); (207, 214); (207, 215); (207, 216); (207, 217); (208, 208); (208, 209);
(208, 210); (208, 211); (208, 212); (208, 213); (208, 214); (208, 215); (208, 216);



• **DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD DEL OPERADOR DEL ALCOHOSENSOR JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA.**

Del certificado de idoneidad del agente de tránsito operador del alcohosensor **JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA** identificado con C.C. 79.842.335, documento incorporado al expediente mediante de oficio, documento que certifica que el agente de tránsito participó en el curso de capacitación para policías de tránsito que emplean Alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado, realizado en la ciudad de Bogotá – Colombia del 29 al 31 de agosto de 2016, documento expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Del certificado de idoneidad, se corrió traslado al apoderado de la parte impugnante, quien manifestó:

(...)

no sé cómo funcionan bien, pero la persona que me los aplicó la persona que la hizo realizó una catedra como de una hora en la que dice resoluciones y leyes que no para todos es entendible. Sin embargo, por muchas ocasiones le dije que yo no era el conductor y él habló con mi abogada por teléfono y le dijo que lo mejor era que yo me hiciera la prueba si quería retirar el vehículo el cual quedó en el video que ellos realizan.

De lo anterior establece el despacho que el agente de policía operador del alcohosensor se encuentra capacitado y certificado según lo dispuesto en el ANEXO (02) de la resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual establece que la última capacitación recibida por el operador no debe ser superior a cinco (05) años, indicando esto que el policial operador del alcohosensor es competente para el manejo del equipo y contando con la experiencia requerida para la manipulación de alcohosensores.

Una vez más nos encontramos ante un documento que no es más que el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del equipo alcohosensor y cuenta con el lleno de los requisitos establecido en la Resolución 1844 de 2015 en el numeral 7.2.3, la cual establece:

"...REQUISITOS DEL OPERADOR El operador del analizador de alcohol en el aire espirado debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación..."

Una vez más nos encontramos ante un documento que no es más que el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente operador del equipo alcohosensor y cuenta con el lleno de los requisitos establecido en la Resolución 1844 de 2015 en el numeral 7.3.1.2.2, la cual establece:

"...7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..."

El fin del diligenciamiento del mencionado documento, se realiza para poder establecer que el procedimiento a realizar (toma de pruebas con el equipo alcohosensor) cuenta con las garantías que indica la resolución 1844 del 26 de diciembre de 2015 emitida por la **DIRECCION NACIONAL DE ESCUALAS DE LA POLICIA NACIONAL** para que sea posible realizar adecuadamente las mismas con el equipo alcohosensor. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

"...7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado..."

De acuerdo a lo anterior, este documento es la constancia de que las condiciones mencionadas anteriormente se cumplieron y es posible realizar las pruebas de embriaguez en debida forma.

Por lo anterior, no existe duda alguna respecto del procedimiento adelantado por el policial operador del alcohosensor, máxime cuando así lo indicó el impugnante, quien manifestó que el agente de Tránsito le indicó y explicó el procedimiento para establecer el grado de embriaguez en el que se encontraba.

Por otro lado, encuentra el Despacho pertinente indicarle al impugnante que del mencionado certificado no se puede establecer si el era o no el conductor para la época de marras, teniendo en cuenta que dicho documento simplemente certifica que el operador del alcohosensor se encuentra capacitado para realizar pruebas de alcoholemia con el alcohosensor de registro.

• **DE LA DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRANSITO NELSON FABIAN CRUZ ÑAÑEZ (Solicitud de parte), se extrae:**

Manifiesta el Policial encargado de notificar la orden de comparendo que para la época de marras fue informado por la central de radio de un caso en la 68 con 17, que al arribar al lugar antes indicado, observó un vehículo sobre el separador.

Posteriormente, al indagar por lo ocurrido le fue informado que aparentemente in SITP había cerrado al conductor del vehículo de la referencia y consecuencia de ello el automotor había quedado sobre la berma, que no se observaba otro vehículo que pudiera estar vinculado con el caso, es decir el único vehículo que se encontraba en la zona era éste y al indagar con el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, este manifestó ser el conductor del vehículo para el día y hora de los hechos, situación la cual fue corroborada por los agentes de vigilancia que se encontraban presentes, sin que hubiese oposición o negación alguna respecto de la calidad de conductor que ostentaba el impugnante.

Por lo anterior, el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** le solicitó su colaboración para bajar el vehículo del separador, pero no fue posible, razón por la cual solicitó el servicio de grúa y en la conversación sostenida entre el conductor y el policial, este último evidenció que al señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** se le percibía aliento alcohólico, razón por la cual fue conducido a la Estación de Tránsito para realizarle la respectiva prueba de embriaguez, situación la cual se puede observar a continuación:

(...)

la central me envía a un caso en la 68 con 17, me dirijo hacia ese lugar, al llegar al lugar de los hechos, me encuentro con un carro encima del separador, con el señor aquí presente (Señalando al impugnante) y otro señor, habían unos compañeros de vigilancia, al preguntarle al señor por lo sucedido este me indicó que un SITP lo había cerrado y que por eso se había subido al separador y al verificar por los demás vehículos del sector, no habían carros chocados, ni varados, le pregunto al señor aquí presente si él venía conduciendo el vehículo y confirma que sí, que le colaborara en ayudarlo a bajar el vehículo del separador, intentamos bajarlo y no se pudo, toco llamar a la grúa. Después de hablar con él me di cuenta que aparentemente estaba en estado de embriaguez, procedo a realizar el procedimiento como agente de Tránsito, trasladándolo a la estación de Tránsito y Transporte, para realizarle la respectiva prueba de embriaguez, el cual salió positivo grado III, procedo a notificarle el respectivo comparendo.

(...)

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al Despacho que le indicaron los compañeros de vigilancia cuando usted llegó al sitio de los hechos.* **CONTESTADO.** *Que ellos iban pasando, cuando el señor se subió al separador.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho si al momento de usted llegar al lugar de los hechos el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** se encontraba dentro del vehículo, en caso afirmativo indique cual era la posición del mismo dentro del automotor.* **CONTESTADO.** *Si, él estaba en el asiento del conductor.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho si los agentes de vigilancia le indicaron y/o identificaron la persona que conducía el vehículo en el momento que ocurrieron los hechos que dieron origen a la orden de comparendo.* **CONTESTADO.** *Si señora, ellos me indican que era él (señala al impugnante)* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho si la persona que indicaron los policías de vigilancia en el momento de poner a su disposición el caso donde le indicaron que iba conduciendo el vehículo es la misma persona que se encuentra aquí presente.* **CONTESTO.** *Si.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestarle al Despacho si el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** le manifestó en algún momento del procedimiento adelantado por usted que él no era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo en el momento en el que ocurrió el accidente o colisión.* **CONTESTADO.** *NO, en ningún momento.*

PREGUNTADO. *Sírvase manifestarle al Despacho si alguno de los acompañantes **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** se opuso o le indicó que él no era el conductor cuando usted le manifestó que sería trasladado a la seccional de Tránsito.* **CONTESTADO.** *No, en ningún momento me dijo eso.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestarle al Despacho hasta que punto del procedimiento adelantado por usted se encuentra presente el acompañante del señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON*** **CONTESTADO.** *Hasta que lo trasladé a la Estación de Tránsito para realizarle la prueba de alcoholemia y notificarle la orden de comparendo.*

De la declaración del agente de Tránsito encargado de notificar la orden de comparendo este Despacho corrió traslado a la parte impugnante quien manifestó:

"...**PREGUNTADO.** Sírvase manifestarle al Despacho si recuerda la hora aproximada en la que usted llegó al lugar de los hechos. **CONTESTADO.** La hora aproximada ya la dije, 06:10 **PREGUNTADO.** Cuantos agentes habían en el lugar de los hechos cuando usted llegó. **CONTESTADO.** Dos (2) **PREGUNTADO.** Cuantos agentes llegaron al lugar de los hechos. **CONTESTADO.** Cuando yo llegué habían dos agentes y conmigo éramos cuatro, porque habían dos y llegamos mi compañera y yo. **PREGUNTADO.** Cuando llegó había o existía un bus del SITP al lado de mi carro. **CONTESTADO.** no **PREGUNTADO.** Recuerda si el vehículo estaba golpeado en la parte izquierda o parte derecha. **CONTESTADO.** Estaba golpeado todo el frente, el boomer se le salió. **PREGUNTADO.** Cuando usted llegó quienes se encontraban dentro del vehículo y que estaban intentando hacer. **CONTESTADO.** Estaba usted y su compañero, estaba intentando bajar el vehículo. **PREGUNTADO.** Recuerda por qué razón no podía sacar el vehículo. **CONTESTADO.** Porque el vehículo se encontraba sobre el separador balanceándose. **PREGUNTADO.** En algún momento recuerda usted con cuantas personas estaba yo en el momento. **CONTESTADO.** Usted estaba con su amigo y después llegaron otros amigos más en total 4, es más uno de ellos no sabía manejar. **PREGUNTADO.** En ningún momento a usted le indicaron que había un SITP y cuando usted llegó no había ningún SITP **CONTESTADO.** No, no había nada. **PREGUNTADO.** Quien subió el carro a la grúa. **CONTESTADO.** Los señores de la grúa lo engancharon y un amigo suyo lo subió a la grúa. **PREGUNTADO.** Después de que no se pudo sacar el carro, como me transporte yo o como me llevó a la Estación. **CONTESTADO.** Llegó mi comandante y le pidió el favor muy amablemente que se subiera a la grúa para llevarlo a la Estación, yo me voy detrás de la grúa para escoltarlo. **PREGUNTADO.** Usted recuerda que cuando estábamos en la estación para hacer las pruebas, el sargento encargado grabó el procedimiento, donde yo le dije lo que había sucedido ese día con el SITP., usted recuerda lo que yo le dije al sargento. **CONTESTADO.** No, no lo recuerdo muy bien, pero esos videos están allá en la Estación. **PREGUNTADO.** Usted ha tenido más casos como este de embriaguez. **CONTESTADO.** Si. **PREGUNTADO.** Usted amerita en su concepto personal, usted cree que mi actuación correspondía a un grado III, es decir los traté mal, decía incoherencias o cosas por el estilo. **CONTESTADO.** Yo no puedo determinar su grado de embriaguez por eso yo digo aparentemente en estado de embriaguez, pero en ningún momento nos trató mal..."

De lo anterior, se puede evidenciar que el impugnante centró su traslado en intentar demostrar que para el día y hora de los hechos había sufrido un accidente de tránsito con un vehículo de servicio público (SITP), dejando de lado el hecho que fue señalado como el conductor del vehículo, situación la cual es fundamental para este despacho, teniendo en cuenta que no es de resorte de esta Autoridad entrar a determinar si hubo o no choque o accidente de Tránsito, ya que la infracción impuesta en la orden de comparendo corresponde a conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol, más en ningún momento es determinar un accidente de Tránsito.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que para la época de marras la persona que conducía el vehículo de la referencia era el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, máxime cuando éste se presentó en dicha calidad al policial de tránsito y este a su vez así lo declaró bajo la gravedad de juramento, situación la cual no genera duda alguna a este Despacho.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

El artículo 176 del Código General del Proceso, el cual reza así:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica un estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: **"LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*, (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y*

permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195).

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte del Policía de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1548 de 2012, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad, por incurrir presuntamente en el contenido de la Infracción F codificada en la **Ley 1696 de 2.013**, procede este Despacho con base en las pruebas obrantes en el plenario, a apreciar y valorar las mismas, a efecto de adelantar el análisis concreto de la especial situación mostrada, no sin antes tener en cuenta lo siguiente:

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: "El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa",

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que le Corresponde a la policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..." Artículo 8 Ley 105/93.

En garantía a los Principios Constitucionales al Derecho de Defensa y Debido Proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre al presunto infractor, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, así mismo se escuchó a su apoderado quien realizó manifestación en pro de la defensa del mismo.

El Despacho entrará a establecer si el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** para el día de la ocurrencia de los hechos, se encontraba realizando la actividad de conducción posterior al consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo siguiente:

Para el despacho no hay duda que el presunto contraventor, gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, así mismo están las pruebas de oficio y a solicitud de parte recaudadas por el Despacho, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, reiteramos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras de acuerdo al juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, este Despacho analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica.

Su inconformismo radica en sostener de forma puntual que, para el día de los hechos se encontraba dentro del vehículo de su propiedad en la parte trasera y que al voltear a la altura de la Avenida 68 con 17 Sur, un bus del SITP golpeó el automóvil ocasionando que éste se subiera al separador. Al descender del vehículo para observar los daños arribaron al lugar policiales dado el accidente sufrido y al indagar por el conductor, este no quiso entregar sus documentos, por lo cual fue el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** quien presentó sus documentos, teniendo en cuenta que el vehículo es de su propiedad.

Posteriormente, fue conducido a la Estación de Policía donde le fue explicado el procedimiento que se adelantaría y la manera en la que debía realizar todas y cada una de las pruebas, situación con la cual no se encontraba de acuerdo, sin embargo manifiesta el impugnante que su apoderada dialogó vía celular con el policial encargado de realizar las pruebas, quien le explicó las consecuencias que acarrearían no practicarse las mismas.

Aunado a lo anterior, indicó el impugnante que él no se encontraba conduciendo para el día y hora de los hechos, por cuanto, la persona que se encontraba conduciendo el vehículo se retiró del lugar de los hechos y por tal razón en calidad de propietario tomó la decisión de quedarse como responsable del vehículo, teniendo en cuenta que cuando arribaron los policiales al lugar de los hechos no había nadie dentro del vehículo.

¹Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.

Al absolver el cuestionario realizado por el despacho, vale la pena destacar que el impugnante manifestó que para el día de los hechos, NO iba conduciendo el vehículo de placas RDX656, teniendo en cuenta que había ingerido bebidas alcohólicas, que al momento de la realización del procedimiento el funcionario alcohosensorista le explicó los alcances de la misma de forma precisa y clara sobre la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas y los efectos que se desprenden de su realización, sin embargo y pese a no ser el conductor accedió a practicarse las mismas.

Así las cosas este Despacho en aras de establecer los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, encuentra que no existe duda alguna, pese a la versión del impugnante, que para la época de marras el impugnante se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia, en el entendido que así lo identificó el agente de Tránsito que impuso la orden de comparendo.

Aunado a lo anterior, el Despacho le brindó las oportunidades procesales al señor **BERMUDES CHACON** para que intentase desvirtuar la orden de comparendo realizada no aportó o solicitó prueba alguna que pudiera evidenciar que la situación indicada por el conductor e impugnante, señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, correspondiese a la verdad, es decir que para el momento del accidente supuestamente no era el conductor a quien identificó como **JAIRO CRUZ**, pero que durante el proceso ni siquiera fue solicitado como testigo de los hechos; y que efectivamente se quedó en el lugar de los hechos teniendo en cuenta su condición de propietario del vehículo.

Por otro lado, encuentra pertinente el Despacho indicar que si bien es cierto, de conformidad con la versión libre rendida por el impugnante y lo manifestado por los policiales, bajo la gravedad del juramento, al indicar que el impugnante presentaba notorio aliento alcohólico, toda vez que el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** de manera libre y espontánea manifestó en versión libre haber consumido bebidas alcohólicas y posteriormente conducido el vehículo de la referencia.

Claro resulta entonces para esta Autoridad que los hechos imputados por un agente de tránsito en una orden de comparendo, pueden ser verificados en audiencia pública, en la cual se practican las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, ya que es obligación del policial ofrecer las explicaciones de manera clara, de tal manera que no genere duda al fallador para determinar la comisión de la infracción en cabeza del presunto infractor; en el transcurso de la investigación realizada se presentó total claridad frente a este hecho, es decir que al momento de ser requerido el ciudadano, se encontraba conduciendo el vehículo automotor.

Ahora bien, evidencia este Despacho, que si bien es cierto el patrullero **JONATAN REALPE** no compareció ante esta Autoridad a efecto de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, respecto de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, se evidencia que existe dentro del plenario el informe de primer respondiente en el cual se observa que fue identificado al señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** como la persona responsable del vehículo para la época de marras, así como su evidente aliento alcohólico, situación la cual fue puesta en conocimiento al agente de Tránsito, para que fuera este el encargado de conducir al impugnante para que le fuera practicada la prueba de embriaguez con el respectivo alcohosensor de registro y de esta manera establecer el grado de embriaguez en el que se encontraba.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que si bien es cierto el policial encargado de realizar el informe de primer respondiente no compareció pese a las múltiples situaciones, no podría por esta razón desvirtuar la comisión de la infracción cuando el mencionado informe se desprende esta situación, la cual fue corroborada por el policial de tránsito que impuso la orden de comparendo objeto de la presente investigación contravencional.

Concluyendo con lo anterior, que lo estipulado en la Ley 1696 de 2013, se configura con total acierto en contra de la conducta desplegada por el ciudadano, aquí reclamante y como corolario de lo anterior, se procedió por parte de la Policía de Tránsito a notificar la orden de comparendo.

Así las cosas, al encontrar congruencia suficiente dentro del plenario con el material incorporado, se queda este fallador con una evidente certeza respecto a que ciertamente el peticionario era la persona que iba conduciendo el vehículo.

Por otro lado, importante es mencionar que el procedimiento de la notificación de la orden de comparendo al ser una actuación desarrollada por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, goza de la presunción de legalidad, sin embargo le corresponde a este fallador establecer si se reúnen todas las condiciones de forma clara para determinar la responsabilidad contravencional del conductor; en atención a dichas consideraciones y una vez valoradas las pruebas del sumario, esta Autoridad considera que al encontrarse la certeza de la rigurosidad del procedimiento aplicado para

individualizar al conductor según lo indicado en la norma, por el hecho de que existió contundencia y claridad en las pruebas recaudadas, se colige y se encuentra probado que la infracción se configuró.

Lo anterior supone que se tenga como verdad para el proceso aquella que racionalmente se desprenda de las pruebas y que aplicado el rasero de la inteligencia y lo lógica, se aproximen en la mayor medida posible a la verdad real; no obstante, lejos de constituir ello un abuso o un modelo probatorio autoritario, resulta por el contrario, en una garantía que permite la controversia y por ello el Derecho de Defensa, ya que el investigado no podría objetar una convicción que surge íntimamente de la subjetividad del fallador, pero si puede hacer uso de las reglas de experiencia, lógica y los principios de la sana crítica, con el fin de oponerse a ellos en un terreno de pura objetividad, tal y como acontece en este proceso, en donde está plenamente identificado.

En este sentido, es este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas como lo son: **DECLARACIÓN JURAMENTADA** rendida por el agente de tránsito y las **PRUEBAS DOCUMENTALES** decretadas e incorporadas.

Así las cosas esta Autoridad de tránsito dentro del análisis exhaustivo realizado a todas y cada una de las pruebas aportadas, decretadas e incorporadas dentro del presente expediente se pudo evidenciar que:

1. El señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, efectivamente se encontraba conduciendo el vehículo de placas **RDX656**, el día y hora de los hechos que nos ocupan, teniendo en cuenta que en dicha calidad se presentó ante el agente de Tránsito encargado de notificar la orden de comparendo y ante el policial de vigilancia que fungió como primer respondiente.
2. Que previo a realizar la actividad de la conducción, el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** había consumido bebidas alcohólicas, situación la cual manifestó en la versión libre.
3. Que del traslado realizado al impugnante se evidencia que el agente de tránsito explicó a cabalidad el procedimiento, las consecuencias jurídicas y económicas en las que podría incurrir por negarse a practicar la prueba de alcoholemia o al no practicarla de una manera adecuada, situación que se corrobora con el **FORMATO DE ENTREVISTA PREVIA PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR**, la cual se encuentra diligenciada en su totalidad y como señal de aceptación de esta el impugnante plasmo su firma y huella en las pruebas 107, 108, 109 y 110 las cuales arrojaron como resultado en cada una de las pruebas 2.07 G/L, equivalente a 207 mg de etanol/100 ml de sangre total; 2.04 G/L, equivalente a 204mg de etanol/100 ml de sangre total, que de acuerdo al ANEXO No. 6 "MEDICIONES QUE CUMPLEN CRITERIO DE ACEPTACIÓN, CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS" de la Resolución 1844 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ADOPTA LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO, el conductor se encontraba con **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2013.
4. Que no se evidenció ausencia de responsabilidad por parte del impugnante, toda vez que no fue desvirtuado por ningún medio que para el día de los hechos el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** no hubiera realizado la actividad de la conducción y mucho menos que previo a esta actividad hubiese ingerido bebidas alcohólicas.

Por otro lado, encuentra este Despacho pertinente indicar que el impugnante, intentó desviar la atención del Despacho en el presunto "accidente de tránsito" sufrido dejando de lado su interés de intentar desvirtuar si para la época de marras efectivamente se encontraba o no conduciendo el vehículo, situación la cual fue corroborada por el Despacho al interrogar al policial encargado de notificar la orden de comparendo, quien indicó entre otras:

(...)

le pregunto al señor aquí presente si él venia conduciendo el vehículo y confirma que si, que le colaborara en ayudarlo a bajar el vehiculo del separador, intentamos bajarlo y no se pudo, toco llamar a la grúa. Después de hablar con él me di cuenta que aparentemente estaba en estado de embriaguez, procedo a realizar el procedimiento como agente de Tránsito, trasladándolo a la estación de Tránsito y Transporte, para realizarle la respectiva prueba de embriaguez, el cual salió positivo grado III, procedo a notificarle el respectivo comparendo.
(Negrilla ajena al texto original)

(...)

PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al Despacho si los agentes de vigilancia le indicaron y/o identificaron la persona que conducía el vehículo en el momento que ocurrieron los hechos que dieron origen a la orden de comparendo.* **CONTESTADO.** *Sí señora, ellos me indican que era él (señala al impugnante)* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al Despacho si la persona que indicaron los policías de vigilancia en el momento de poner a su disposición el caso donde le indicaron que iba conduciendo el vehículo es la misma persona que se encuentra aquí presente.* **CONTESTO.** *Sí.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestarle al Despacho si el señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON le manifestó en algún momento del procedimiento adelantado por usted que él no era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo en el momento en el que ocurrió el accidente o colisión.* **CONTESTADO.** *NO, en ningún momento.* (Negrilla ajena al texto original)

Por lo anterior, claro resulta para este Despacho que efectivamente para la época de marras el impugnante, señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON se encontraba conduciendo el vehículo de la referencia posterior al consumo de bebidas alcohólicas y que no existe duda alguna que fuera otra persona la que se encontraba desempeñando esta situación, máxime cuando el impugnante de manera libre y espontánea manifestó dicha situación ante el agente de tránsito encargado de notificar la orden de comparendo y que de su dicho, esto es que era el señor JAIRO CRUZ el que conducía el vehículo no existe ningún certeza o prueba que corrobore lo manifestado y muy por el contrario todas las probanzas apuntan a que efectivamente el señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON para el día de los hechos no solo era el propietario, sino que adicional era el conductor.

• **DE LAS MANIFESTACIONES FINALES DE LA PARTE IMPUGNANTE**

Contrario a como lo quiere hacer ver la defensa, de acuerdo a los elementos de prueba obrantes dentro de esta actuación no existe esa duda al respecto de los elementos constitutivos de la infracción endilgada pues, como ya se estudió, se determinó que el conductor para la época de marras corresponde al señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON.

Ahora respecto de la manifestación:

"...los hechos no sucedieron como lo relataron los policías, siento que como no accedí a sobornar la justicia me convertí en un delincuente por escrito, en los documentos que ellos redactaban. La versión no es clara respecto de los hechos, yo como personas sin antecedentes legales, penales o de movilidad siquiera no acepto que no tenga el derecho a defendirme de una manera correcta y honesta y el problema que me ha generado este proceso es tiempo de espera, patios, daños de mi vehículo, el estar sin mi licencia de conducción, no solo genera un problema personal, sino económico y familiar, por eso no me parece que la policía quiera hacer con los ciudadanos lo que quiera, para sacar provecho de la situación. El único perjudicado fui yo, el del SITP nunca pasó y ese es otro tema la contratación de los conductores en el servicio público demuestra solamente los problemas que tenemos en la ciudad..."

(...)

Porque en calidad de propietario, decidí hacer las cosas correctas y no negociar con la policía oportunista, siguiendo las normas quedándome en el lugar de los hechos, no sobornar y confiar en la justicia.

Encuentra este Despacho indicarle que no es competencia de esta Autoridad definir temas de "soborno" razón por la cual no hará ningún tipo de pronunciamiento al respecto, máxime cuando esta situación es planteada con el ánimo de desviar la atención del Despacho en cuanto a la comisión de la infracción con lo que el manifiesta haber ocurrido con los agentes de vigilancia, situación la cual no demostró y entre otras no es resorte de este Despacho como se indicó anteriormente, para lo cual, si lo considera pertinente esta Autoridad de Tránsito lo invita a que eleve las denuncias ante los organismos correspondientes.

No obstante lo anterior, no es de recibo de este despacho que si la situación planteada (soborno) ocurrió para la época de marras, éste pretenda obtener un beneficio basado en dichos y directos los cuales no tienen ningún tipo de fundamento, ni prueba, aunado al hecho que no se observa que por esta razón curse algún tipo de investigación, es decir que si esta situación se presentó pretenda el impugnante hacerla valer ante un proceso netamente contravencional, el cual simplemente se encuentra diseñado para establecer si le asiste o no responsabilidad contravencional a un determinador ciudadano.

Por otro lado respecto de la indicado por el impugnante *"...El accidente no fue ocasionado por alcoholemia, sino por un bus de servicio público..."* olvido el impugnante, que la presente investigación contravencional fue por la presunta comisión de la infracción F. que dice *"...F. Conducir bajo el influjo*

del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...". Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio PARTICULAR, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses" razón por la cual no es de conveniencia del Despacho si hubo o no accidente de tránsito, ya que lo que se debe establecer es si la persona que conducía se encontraba bajo los influjos del alcohol, situación la cual se logró verificar a cabalidad.

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, junto con lo afirmado por el CONDUCTOR, encuentra este despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el impugnante en el momento de colisionar su vehículo se encontraba conduciendo, por lo tanto, le fue practicada de prueba de embriaguez.

En este sentido, este Despacho garantista del debido proceso, establece entonces que la conducta del señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** se encuentra dentro de una causal de responsabilidad, lo cual ha quedado demostrado con las pruebas recaudadas y valoradas en el acápite de pruebas como lo son: **DECLARACIÓN JURAMENTADA** rendida por el agente de tránsito y las **PRUEBAS DOCUMENTALES** decretadas e incorporadas.

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, junto con lo afirmado por el CONDUCTOR, encuentra este despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el impugnante en el momento de ser requerido por el policía de vigilancia se encontraba conduciendo, tal y como lo indicó el agente primer respondiente el formato por medio del cual entregó el caso del señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** al policial de Tránsito, por lo tanto fue conducido a la Estación de Tránsito para la práctica de la prueba de alcoholemia, por el aliento alcohólico notable se realizó la entrevista previa, explicación de las connotaciones de la práctica o no de la prueba de embriaguez con un alcohosensor de registro, para determinar el grado de embriaguez del impugnante y proceder a notificar la orden de comparendo de acuerdo al resultado obtenido por el analizador, cumpliendo a cabalidad con los requisitos y lineamientos establecidos en la Resolución 1844 de 2015.

Finalmente este Despacho apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Policía es un servidor PÚBLICO investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad; que le corresponde al ciudadano demostrar en el momento de ser requerido por los policiales que se encuentra inmerso en alguna de las causales de excepción y se debe cumplir con los demás requisitos establecidos en la norma en mención.

Por último, se informa al conductor que existe un marco jurídico que reglamenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades, por lo que se recomienda su acatamiento de manera obligatoria.

Por lo anterior y ante las pruebas obrantes en el proceso queda demostrado que el Señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON** si contravino las normas de tránsito consagradas en la ley 1696 de 2013. Recordándole los pronunciamientos de las altas cortes así:

Sentencia C-577/06, que en uno de sus apartes refiere:

"...Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial..."

"... 34.- Cabe concluir entonces, que la labor de los agentes de tránsito, tiene una importante incidencia en la satisfacción de los principios que inspiran la regulación del transporte de Colombia. Así, la aplicación de dicha regulación involucra tanto el carácter

pedagógico como impositivo de ésta. La calidad de autoridad de los agentes de tránsito, sugiere que sobre ellos recae la garantía de la seguridad de los ciudadanos y del debido proceso en la imposición de las sanciones propias derivadas del incumplimiento de las normas de transporte, y las funciones de policía judicial inciden igualmente en el respeto por el debido proceso, de personas involucradas en procesos penales a raíz de accidentes de tránsito o vulneraciones a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito..."

El anterior mandato está reflejado en el procedimiento adelantado por la autoridad operativa en vía pública quien actuó en cumplimiento del Art 150 del Código Nacional de Tránsito, en la Ejecución de la ley 1696 de 2013 notificado el comparendo conforme lo establece la Resolución 3027 de 2010, documento que se encuentra diligenciado en su totalidad de los hechos evidenciados por el agente en vía pública, lo mismo que el procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015

Se debe anotar que la actividad de conducir es una actividad peligrosa que como lo expresa la H. Corte Constitucional²:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio PARTICULAR", (...) La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454)(...) De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder PÚBLICO, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...) Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto fáctico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valla constitucional(...) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción,

² Sentencia C-633-14; M.P. Maundu González Cuervo, 03 de septiembre de 2014. Corte Constitucional de Colombia

constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales. (...) Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas(...).

Por parte de los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento del señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, se observó el cumplimiento de sus funciones, las garantías brindadas al ciudadano y el respeto, es por ello que le asiste a todos los conductores el acatamiento de las órdenes impartidas en derecho y el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores PÚBLICOS velar por la protección el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales sobre otras garantías en cumplimiento de la Constitución Política más específicamente en su artículo 2 que dice: *"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de las particulares..."* y en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1702 de 2013 por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones así: *"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."*, razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley Colombiana.

Ahora bien, no puede el despacho dejar pasar de forma inadvertida, que el proceder del policial, **JONATAN REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.109.295.7700**, quien omitió su deber de comparecer a declarar sobre los hechos que dieron origen a la orden de comparendo que nos ocupa, máxime cuando el mismo fue citado en diversas oportunidades, mediante los oficios:

- **SDM-SC- 92445** de fecha 27 de junio de 2017.
- **SDM-SC 101139** de fecha 13 de julio de 2017.
- **SDM-SC-142822, SDM-SC-1482818** de fecha 05 de septiembre de 2017.
- **SDM-SC-152491; SDM-SC-152489 SDM-SC-152485;** de fecha 20 de septiembre de 2017.
- **SDM-SC-165219; SDM-SC-165216 SDM-SC-165214** de fecha 06 de octubre de 2017.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la omisión del policial causó grave desgaste para esta autoridad administrativa y para la misma Policía Nacional, en tal razón el despacho se ve obligado a compulsar copias a la oficina de investigación disciplinaria de la Policía Nacional para lo de su cargo.

Por otro lado, encuentra este despacho que lo único que pretendía la parte impugnante era inducir a un error a este Despacho, situación la cual fue percatada a lo largo del plenario y que, pese a que este Despacho le brindó todas las garantías procesales para que el impugnante desvirtuara los hechos que se le estaban endilgando, nunca sucedió.

Con fundamento en lo aquí expuesto, es claro para este Despacho, que para el día y hora de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACÓN**, efectivamente se encontraba conduciendo el vehículo de placas **rdx656**, situación la cual fue corroborada con las pruebas allegadas al plenario, situación la cual no genera ninguna duda para esta Autoridad, en cuanto que el impugnante haya infringido lo establecido en el Literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, adicionado por el Artículo 4° de la Ley 1696 de 2016, consistente en **"...F. Conducir**

bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas...". Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio PARTICULAR, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados.

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 *"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)*

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013, *La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)

Ley 1696 de 2013 Art. 5 SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

Artículo 152. SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.749.006**, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2013, encontrándose en **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ - PRIMERA VEZ** de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

SEGUNDO: SANCIONAR al **CONTRAVENTOR** con la Suspensión de la Licencia de Conducción No. **79749006** y demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT lo que implica la actividad de conducir, por el término de **CINCO (5) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

POR LO CUAL SE PROHÍBE AL CONDUCTOR LA CONDUCCIÓN DE CUALQUIER VEHÍCULO AUTOMOTOR DURANTE EL TIEMPO DE LA SUSPENSIÓN

TERCERO: IMPONER multa al **CONTRAVENTOR** de **TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V.** equivalentes a **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.852.600.00)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placas de la referencia por tratarse de **SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ** por el término de **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**. Una vez cumplido el término entréguese el vehículo.

QUINTO: El **CONTRAVENTOR** deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase la licencia de conducción a su titular.

NOVENO: COMPULSAR copias de esta actuación, a la Oficina de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional para lo de su cargo, en relación con las posibles conductas en que pudo incurrir el patrullero **JONATAN REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.109.295.7700**.

DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN**, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra al señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.749.006**, quien argumenta:



Utilizo el derecho de apelación al encontrar inconsistencias en el trámite de impugnación, ya que en el procedimiento de fase probatoria se solicitó la asistencia del policía de vigilancia, quien tiene la versión de los hechos y fue el primero en encontrar el accidente, con un bus y también habló con el conductor del vehículo, el agente después de cuatro citaciones no se presentó, adicional a eso, el policía de tránsito segundos antes de llegar a los hechos, admite haber gravado un video con todo el procedimiento realizado incluyendo un aversión libre del supuesto contraventor, pero al solicitarlo como prueba dicho video no apareció.

Por lo que apelo a que se respete el derecho al debido proceso, ya que hubo violación en el procedimiento e invoco mi derecho a la presunción de inocencia, por no existir las pruebas contundentes de los hechos; solicito la exoneración inmediata y anulación de fallo de primera instancia emitido por la autoridad de tránsito.

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.749.006**.

SEGUNDO: ORDENAR remitir copia del expediente al superior jerárquico (Dirección de Procesos Administrativos) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

TERCERO: Retener preventivamente la licencia de conducción No. **79.479.006**, al Señor **LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.749.006**, hasta que sea resuelto el recurso interpuesto, de conformidad con el numeral 3 del Art. 122 del C.N.T.T., modificado por el Art. 20 de la Ley 1383 de 2.010.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada a las **14:25:15**, y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY HERNAN FLOREZ VEGA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON
IMPUGNANTE:
IDENTIFICADO: **79.749.006**
TEL: **3045816553**

HUELLA



ANDRES BELLO FLOREZ
ABOGADO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

92

STTB	107-INFRACCION 78 MOVILIDAD	...10/23/2017
CONTINUACION AUDIENCIA		<Generico>
Gestion		
Responsable	FREDY HERNAN FLOREZ VEGA	
Proceso	107-INFRACCION 78 MOVILIDAD	
Expediente	740	Fecha Ini 05/08/2017
Motivo Susp. Aud.		msjabel
Consecuti	Apertura Segunda Instancia	X 2017
Partes	X Proceso abierto en Segunda Instancia	Rev. Dire...
Tipo	CC/N	Telefono
1	79749	
Aceptar		
Origen		
Comparendo	Fecha Comparendo	Placa
11001000000015	05/02/2017	IRDx656
Infraccion	F	
Observación		
		CONSULTAR 16:18

Bogotá D.C., 05 de enero de 2018

SDM-SC- 2705/2018

Doctora:

ESPERANZA CARDONA HERNANDEZ

Directora de Procesos Administrativos

Secretaría Distrital de Movilidad

Ciudad

Asunto: Remisión Expedientes.

Respetada Doctora Esperanza:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitirle un total de CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) expedientes, con el objeto de que se surta el recurso de apelación; correspondientes a los meses de OCTUBRE y NOVIEMBRE del año 2017; es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SICON.

No.	Exp. No.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	INF	COMP.	FECHA COMPARENDO	FECHA DE APELACIÓN	FOLIOS	ANEXOS
1	4783	JUAN PABLO VALDERRAMA PEDRAZA	16.936.049	D-12	16448075	5/09/2017	10/10/2017	20	
2	4357	JOSE LEONARDO MOLINA MORENO	3.170.834	D-12	16414873	15/08/2017	6/10/2017	24	
3	3658	JOSE ADRIAN MANCHEGO FLOREZ	1.094.249.366	D-12	16327344	19/07/2017	10/10/2017	39	
4	3810	CARLOS ANDRES GOMEZ ACOSTA	79.976.779	D-12	16341600	29/07/2017	10/10/2017	24	
5	3834	CESAR ANDRES CHAVARRO PAEZ	79.951.520	D-12	16341608	31/07/2017	10/10/2017	30	
6	4838	OLIVERIO RUIZ ROJAS	1.101.682.163	D-12	16443721	9/09/2017	10/10/2017	19	
7	4536	ALEXANDER PARRA RAMIREZ	79.792.235	D-12	16421552	21/08/2017	11/10/2017	22	
8	4785	YAIR EDISON SOTELO PACHECO	80.005.615	D-12	16428367	1/09/2017	11/10/2017	15	
9	4840	EDGAR ENRIQUE SUAREZ CHAPARRO	1.029.734.781	D-12	16443564	8/09/2017	11/10/2017	16	
10	3774	ALFONSO GONZALEZ MENDEZ	19.477.118	D-12	16340559	27/07/2017	11/10/2017	37	
11	3115	LUIS DE JESUS BENAVIDES MOGOLLON	79.296.182	D-12	16376973	23/06/2017	11/10/2017	29	
12	4673	JOHN JAIRO AVILA TORRES	80.108.359	D-12	16426750	29/08/2017	11/10/2017	18	
13	4707	RICARDO DE JESUS SARMIENTO FUENTES	19.342.488	D-12	16425204	31/08/2017	11/10/2017	18	
14	3449	HELBER ARMANDO BAQUERO PARRA	79.950.462	D-12	16386732	12/07/2017	11/10/2017	44	
15	3814	HERMES FAJARDO MUÑOZ	19.279.269	D-12	16330450	28/07/2017	11/10/2017	29	
16	3260	JORGE NELSON CARDONA CASTAÑEDA	16.076.148	D-12	16380461	1/07/2017	11/10/2017	37	
17	4622	FELIX SANTIAGO MOSQUERA PINTO	71.317.243	D-12	16418904	23/08/2017	11/10/2017	25	
18	4791	FREDDY ALEXANDER ZAMBRANO SEGURA	17.591.715	D-12	16438371	4/09/2017	12/10/2017	19	
19	3590	CESAR AUGUSTO BEDOYA CONTRERAS	79.557.539	D-12	16325047	19/07/2017	11/10/2017	39	
20	4648	JORGE ENRIQUE CHAPARRO SARMIENTO	1.014.212.225	D-12	16426748	29/08/2017	12/10/2017	17	
21	3855	CRISTHIAN DEIVY QUINTANA RAMIREZ	1.014.201.142	D-12	16341506	1/08/2017	12/10/2017	27	
22	4711	FRANCISCO ANTONIO MANTILLA BALCAZAR	79.918.551	D-12	16432098	28/08/2017	12/10/2017	17	
23	4522	MICHAEL JAVIER ALONSO AREVALO	1.015.467.772	D-12	16426680	20/08/2017	12/10/2017	23	
24	3576	FABIO MAURICIO MORALES PULGARIN	80.093.809	D-12	16326195	17/07/2017	12/10/2017	38	
25	3276	YEISON DUVAN GOMEZ MARTINEZ	1.023.931.851	D-12	16376968	1/07/2017	12/10/2017	25	
26	4778	BRAYAN ALEJANDRO ROA CASTILLO	1.010.216.255	D-12	16432170	31/08/2017	17/10/2017	19	
27	4796	YHON MIGUEL VARGAS FONSECA	7.178.506	D-12	16441230	4/09/2017	17/10/2017	16	
28	4455	DANIEL NORBERTO PINILLA ARIAS	1.012.387.187	D-12	16414843	18/08/2017	17/10/2017	17	
29	4821	DIEGO DAVID CARDOZO CASTAÑEDA	1.024.506.097	D-12	16448077	6/09/2017	13/10/2017	19	
30	4311	JOHAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ	80.186.281	D-12	16347359	10/08/2017	12/10/2017	30	
31	4452	JORGE ARMANDO ROJAS SALINAS	79.506.130	D-12	16322470	18/08/2017	18/10/2017	24	
32	4854	JUAN DE JESUS RICO VARGAS	19.290.831	D-12	16451637	11/09/2017	17/10/2017	19	
33	4320	MARYOL LOPEZ SALAMANCA	52.080.361	D-12	16405975	10/08/2017	17/10/2017	28	
34	3173	BRYAN ALEXANDER MENDEZ ROMERO	1.032.391.966	D-12	16368284	24/06/2017	13/10/2017	31	
35	4633	REINALDO MERCADO CALVO	1.050.548.145	D-12	16431776	26/08/2017	13/10/2017	25	
36	4527	JAIME DANIEL CALDERON RODRIGUEZ	1.034.308.929	D-12	16416786	22/08/2017	17/10/2017	18	
37	4855	VICTOR ALFONSO MENDEZ MOSQUERA	80.520.906	D-12	16453408	11/09/2017	17/10/2017	27	
38	3347	BRAYAN DAVID HERNANDEZ SANTIAGO	1.074.135.907	D-12	16390625	6/07/2017	13/10/2017	23	
39	4800	NELSON OSVALDO PACHON NIETO	79.380.161	D-12	16439293	3/09/2017	18/10/2017	16	

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

09 ENE 2018

3:00

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

No.	Exp. No.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	INF	COMP.	FECHA COMPAREANDO	FECHA DE APELACIÓN	FOLIOS	ANEXOS
40	2836	RONALD STIVEN MONSUI PARRA	1.037.016.413	D-12	16311510	09/06/2017	18/10/2017	45	
41	3907	EDWIN CARLOS DIAZ JIMENEZ	1.255.948	D-12	16396837	6/08/2017	17/10/2017	27	
42	5035	SAMUEL HUMBERTO PINECA RUIZ	1.057.488.272	D-12	16465922	20/09/2017	18/10/2017	18	
43	3053	JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ	79.752.585	D-12	16358343	22/06/2017	18/10/2017	37	
44	4898	MIGUEL ANGEL RANGEL MURILLO	79.853.398	D-12	16454982	12/09/2017	18/10/2017	17	
45	4657	ALBERTO CEPEDA SANCHEZ	79.468.553	D-12	16432454	29/08/2017	17/10/2017	24	
46	3385	OSCAR ANDRES SAENZ BONILLA	80.817.567	D-12	16371947	8/07/2017	4/10/2017	30	1-Cd
47	4954	JAIR EDUARDO BARRIOS RESTREPO	79.449.737	D-12	16446991	13/09/2017	19/10/2017	19	
48	3460	JOSE ITALO HUMBERTO MORALES DIAZ	75.648.802	D-12	16322225	11/07/2017	19/10/2017	36	1-Cd
49	2666	FERNANDO VILLAMIZAR PARRA	13.483.543	D-12	16308253	29/05/2017	19/10/2017	37	
50	3615	JULIO TORRES LOPEZ	80.423.444	D-12	16367136	18/07/2017	19/10/2017	36	
51	4904	FERNANDO ADOLFO MINCAPIE MEDINA	79.361.466	D-12	16440106	12/09/2017	19/10/2017	15	
52	4797	DANIEL ENRIQUE JIMENEZ GRAU	79.749.800	D-12	16440485	6/09/2017	19/10/2017	23	
53	4371	JUAN SEBASTIAN LOPEZ PRIETO	1.013.648.895	D-12	16407877	11/08/2017	19/10/2017	27	
54	2848	TONY ENRIQUE MARTELO CANTERO	79.028.675	D-12	16358379	10/06/2017	19/10/2017	28	
55	4843	CARLOS ALBERTO PUENTES RUIZ	11.385.839	D-12	16451242	9/09/2017	19/10/2017	17	
56	2105	JOSE PABLO ARTEAGA MUÑOZ	79.315.036	D-12	16348244	25/04/2017	13/10/2017	61	
57	4564	CARLOS ANDRES LONDOÑO MOJICA	1.024.487.506	D-12	16427192	23/08/2017	20/10/2017	21	
58	3582	CARLOS ESTEBAN APONTE POLANCO	79.880.267	D-12	16321088	14/07/2017	20/10/2017	43	1-Cd
59	3595	BRAYAN ORTEGA FERNANDEZ	1.023.905.000	D-12	16327343	19/07/2017	20/10/2017	37	
60	3299	CARLOS ARTURO MARIN PIRA	80.435.137	D-12	13433952	5/07/2017	19/10/2017	39	
61	2953	JOHNATHAN MAURICIO CASTAÑEDA URREGO	1.023.838.164	D-12	16358575	16/05/2017	10/10/2017	31	
62	4617	ROGER LOPEZ SAENZ	19.267.022	D-12	16419519	24/08/2017	20/10/2017	20	
63	4964	CESAR AUGUSTO VEGA RIAÑO	29.284.331	D-12	16452949	15/09/2017	18/10/2017	22	
64	3773	JOSE SALOMON TOBAR BECERRA	19.451.405	D-12	16337186	27/07/2017	19/10/2017	29	
65	4932	OSCAR EDGAR QUIROZ FRANCO	79.458.317	D-12	16451640	12/09/2017	18/10/2017	17	
66	4855	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ PINILLA	79.132.203	D-12	16451243	10/09/2017	23/10/2017	18	
67	4592	CRISTIAN CAMILO TORRES PALACIOS	1.023.524.842	D-12	16416916	24/08/2017	23/10/2017	24	
68	4809	OSCAR ANDRES TRIANA MAHECHA	1.024.501.371	D-12	16413613	4/09/2017	18/10/2017	19	
69	3854	LUIS FERNANDO JIMENEZ SANTAMARIA	19.423.363	D-12	16345348	5/08/2017	18/10/2017	23	1-Cd
70	4475	JORGE ALBERTO BAITER QUIROZ	80.002.976	D-12	16420795	21/08/2017	19/10/2017	24	
71	2180	ANDRES FELIPE VERA GAMBA	1.118.121.555	D-12	16266979	30/04/2017	19/10/2017	53	
72	3848	CESAR OSWALDO MARTINEZ QUINTERO	80.152.815	D-12	16334560	2/08/2017	6/10/2017	18	
73	4519	GABRIEL GILBERTO ARANGO MENDEZ	79.484.245	D-12	16412795	19/08/2017	5/10/2017	17	
74	3748	FREDDY GIOVANNY ANGULO	79.983.148	D-12	16332587	24/07/2017	20/10/2017	42	
75	3670	JAI ME ENRIQUE AYA VELJARAN	80.014.343	D-12	16387119	21/07/2017	18/10/2017	36	
76	3746	JUAN SEBASTIAN RUBIO BARBOSA	1.020.774.710	D-12	16391347	24/07/2017	20/10/2017	25	
77	4897	CARLOS ALBERTO ZAMBRANO VARELA	1.072.935.021	D-12	16436221	9/09/2017	23/10/2017	17	
78	3305	JEFFERSON ALEXANDER JIMENEZ RIVILLAS	1.023.926.778	D-12	16353459	30/06/2017	19/10/2017	38	
79	3685	OSWALDO BATISTA JARAMILLO	80.125.588	D-12	16326381	19/07/2017	24/10/2017	39	
80	4512	BRYAN MAURICIO PEDREROS ORTEGA	1.015.486.795	D-12	16380369	19/08/2017	23/10/2017	21	
81	4982	SAMUEL EDILBERTO JOSSA MATABANCHAY	12.752.525	D-12	16454124	13/09/2017	23/10/2017	18	
82	3117	DAVID OSWALDO CUELLAR UNARES	1.022.343.636	D-12	16380433	28/06/2017	24/10/2017	35	1-Cd
83	3740	JOHN FREDDY BLANCO GALINDO	1.024.506.490	D-12	16336631	27/07/2017	24/10/2017	25	
84	4453	YESID FERNANDO CASTAÑO MORALES	1.012.398.094	D-12	16402871	18/08/2017	24/10/2017	23	
85	3527	MIGUEL ANGEL ABELLA SUAREZ	1.026.577.024	D-12	16321447	14/07/2017	23/10/2017	37	
86	4546	MARIA ESPERANZA JIMENEZ DE LEAL	91.884.923	D-12	16414465	23/08/2017	23/10/2017	21	
87	3905	GONZALO BOROA HERNANDEZ	14.144.461	D-12	16336528	22/07/2017	24/10/2017	25	
88	3475	MARCO ANTONIO DURAN HERNANDEZ	93.368.619	D-12	16386545	10/07/2017	24/10/2017	49	
89	4658	ALVARO WILLINGTON ORTIZ SUAZA	11.321.443	D-12	16420219	30/08/2017	25/10/2017	26	
90	4853	CRISTIAN JULIAN GOMEZ AGUILAR	1.073.599.885	D-12	16450170	10/09/2017	26/10/2017	19	
91	4619	BRIAN ARMANDO ROJAS CALDERON	1.033.754.965	D-12	16475975	26/08/2017	25/10/2017	21	
92	3813	RICARDO HEREDIA MORENO	19.190.546	D-12	16348075	30/07/2017	25/10/2017	36	
93	4518	EDGAR JESUS MARTIN SALAZAR	1.032.496.765	D-12	16424042	21/08/2017	25/10/2017	25	
94	4508	ANDRES FABIAN NUÑEZ ORZOCO	80.912.335	D-12	16416714	18/08/2017	26/10/2017	23	
95	3424	ALEXANDER BOHORQUEZ PULIDO	75.685.205	D-12	16380291	10/07/2017	27/10/2017	44	
96	4969	NICOLAS DE LOS RIOS CASTAÑEDA	1.012.475.672	D-12	16460436	17/09/2017	26/10/2017	23	
97	3572	NICOLAS ALFONSO NARANJO	1.014.285.392	D-12	16320966	15/07/2017	26/10/2017	41	
98	3804	WILLIAM ROBERTO SALCEDO MARTINEZ	1.022.954.204	D-12	16345350	5/08/2017	27/10/2017	28	
99	4973	ARNULFO DE JESUS GARCIA BOUYAR	19.353.414	D-12	16437118	15/09/2017	26/10/2017	23	1-Cd
100	4651	CARLOS VILLAMARIN CUSBA	79.782.174	D-12	16428348	28/08/2017	27/10/2017	25	1-Cd
101	4563	ANDRES FELIPE ROJAS GOMEZ	1.015.398.828	D-12	16417792	19/08/2017	27/10/2017	21	

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
CADA DIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

No.	Exp. No.	NOMBRE DEL CONDUCTOR	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	INF	COMP.	FECHA COMPARECENDO	FECHA DE APELACIÓN	FOLIOS	ANEXOS
102	4628	ELKIN GIOVANNI BRANDO SILVA	80.003.638	D-12	16432146	27/08/2017	31/10/2017	25	
103	2985	LUIS EDIER GARCIA PINZON	1.026.571.856	D-12	16369077	19/06/2017	31/10/2017	40	
104	4451	JOSÉ DANIEL MORALES CARDONA	10.259.688	D-12	16425872	19/08/2017	30/10/2017	31	
105	4335	JUAN ANTONIO MARTÍN NIÑO	1.033.750.171	D-12	16403980	10/08/2017	30/10/2017	27	
106	4769	ANTONIO FERNANDO MENDOZA VIVAS	79.554.937	D-12	16437777	31/08/2017	30/10/2017	20	
107	4977	FREDY RENE MACIAS CERVANTES	79.840.895	D-12	16415665	19/09/2017	27/10/2017	21	
108	4313	JORGE ALEXANDER GANTIVA PARRA	79.058.178	D-12	16396851	8/08/2017	30/10/2017	32	
109	5133	JILMER DANILO VARGAS VARGAS	1.024.528.950	D-12	16467229	28/09/2017	30/10/2017	20	
110	4993	DIEGO ALEJANDRO PARRA VELANDIA	79.713.897	D-12	16461574	16/09/2017	27/10/2017	21	
111	4792	JULIAN DAVID BERNAL ROJAS	1.019.034.877	D-12	16439292	3/09/2017	31/10/2017	23	
112	4319	ANDRÉS FELIPE ARDILA CASTELBLANCO	1.032.477.542	D-12	16347358	10/08/2017	31/10/2017	23	
113	3544	NELSON GIL CAMARGO	79.423.335	D-12	16320104	12/07/2017	30/10/2017	40	
114	3492	MICHAEL AURIO PARDO VILLADA	1.030.531.779	D-12	16326683	17/07/2017	31/10/2017	32	1-Cd
115	16842	MARIA ISABEL FIGUEROA ESPINEL	39.737.770	D-12	13198771	22/11/2016	24/10/2017	66	
116	16795	JOHN DARWIN HERRERA ALVAREZ	79.626.698	D-12	13203290	17/11/2016	11/10/2017	52	
117	17292	DANIEL ORLANDO ESPINOSA RECAMAN	1.019.048.207	D-12	13232804	21/12/2016	19/10/2017	62	
118	17270	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ MACETO	38.251.066	D-12	13232760	22/12/2016	13/10/2017	84	
119	3656	ALEXANDER PEREZ ROMERO	79.738.139	D-12	16321459	21/07/2017	20/10/2017	40	
120	1336	FRANCO EDUARDO CHAMORRO NAVA	1.084.846.326	F	10500233	22/04/2016	10/10/2017	299	6-Cd
121	672	ANDRÉS JOAO RINCON GUIO	7.182.971	F	13447916	12/04/2017	10/10/2017	75	1-Cd
122	830	RAMIRO PITA HERRERA	79.609.288	F	16264725	13/05/2017	17/10/2017	151	
123	958	JESUS EMILIO GUTIERREZ PAYARES	8.057.272	F	16271859	11/06/2017	19/10/2017	47	
124	944	JOSE ANTONIO GIL MENESES	79.852.267	F	16309109	6/06/2017	18/10/2017	48	1-Cd
125	930	HAYTER ANTONIO SANCHEZ MUÑOZ	7.173.276	F	16304517	3/06/2017	19/10/2017	88	3-Cd
126	740	LUIS ANDRÉS BERMUDEZ CHACON	79.749.006	F	16265736	2/05/2017	23/10/2017	92	
127	1301	HECTOR ALBENIO ROMERO BERNAL	79.875.688	F	16397841	13/08/2017	25/10/2017	41	
128	1673	CARLOS ENRIQUE SANCHEZ PINZON	79.288.804	F	16490829	22/10/2017	26/10/2017	15	
129	1270	VICTOR LEONARDO FORERO GAMEZ	80.231.012	F	16374618	7/08/2017	26/10/2017	50	1-Cd
130	736	ANGELA LILIANA ORTIZ CORTES	66.834.406	F	16260878	30/04/2017	30/10/2017	99	1-Cd
131	864	HELBER IVAN PULIDO GUIO	80.765.732	F	16299088	20/05/2017	30/10/2017	98	1-Cd
132	1613	LUIS GUILLERMO RENGIFO	4.753.808	F	16477310	10/10/2017	17/10/2017	28	1-Cd
133	4736	DIANA MARCELA TORRES MOLINA	1019021143	D-04	16412192	2/09/2017	3/11/2017	25	
134	15792	CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO	14237809	D-02	13093845	4/10/2017	19/12/2017	40	1 DVD
135	4556	JAIR ROJAS MATEUS	5772805	D-04	16425196	25/08/2017	3/11/2017	16	
136	3839	EDGAR CECILIO RUEDA SALAZAR	79689869	D-04	16343756	1/09/2017	15/11/2017	35	
137	4663	OSCAR IVAN MARTINEZ PAEZ	1024491349	D-06	16421865	25/08/2017	20/11/2017	20	
138	4694	OSCAR ORLANDO BAEZ AMAÑO	79365016	D-04	16428945	27/08/2017	11/02/2017	25	
139	3099	FREDY ALEXANDER SEGURA GARIBELLO	1016016494	D-06	16319512	20/06/2017	10/21/2017	61	
140	4928	GELER AUTRY MILA HERNANDEZ	79804462	D-08	16445307	16/09/2017	8/11/2017	20	
141	4961	HUGO IZQUIERDO ROJAS	19446953	D-04	16443595	12/09/2017	25/10/2017	19	1 DVD
142	4369	JOSÉ FERNEY PEÑUELA MARIN	79425663	D-07	16365358	9/08/2017	24/10/2017	27	
143	3677	JOSÉ ADRIAN PORRAS FLOREZ	80722371	D-04	16363220	24/07/2017	11/10/2017	37	
144	17165	ARMANDO MORENO GONZALEZ	19159777	D-04	13233624	14/12/2017	10/11/2017	59	
145	4418	WILSON CEPEDA RUBIANO	80858223	D-07	16411037	12/08/2017	17/10/2017	29	1 CD
146	4881	ANDREA PDSADA VIGALES	52986029	D-02	16451029	8/09/2017	31/10/2017	23	1 DVD
147	4662	OSCAR IVAN MARTINEZ PAEZ	1024491349	D-04	16421864	25/08/2017	30/10/2017	18	

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier observación.

"Bogotá Mejor para Todos"

CAROL ANGIEZ PINZÓN RUIZ

Subdirectora de Contravenciones de Tránsito (E)

Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Jorge Andres Puentes Muñoz - Profesional Especializado Sdm

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. **1211 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPÉDIENTE No.740 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y considerando:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 02 de mayo de 2017, en la Avenida Carrera 68 con Calle 17 – 70 S de la ciudad de Bogotá D.C., cuando al señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON identificado con la cédula de ciudadanía No.79.749.006 de Bogotá se le notificó la orden de comparendo nacional No.1100100000000 16265736, por la infracción tipificada en el literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*. En el mismo documento se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: *"Alcohosensor # 102589 pruebas 0339 - 0340 positivo grado 3 prueba realizada en la Cra 36 # 11 - 62 Formato de Retención licencia # 37773 entrego documentos sin licencia de conducción"*. (Folio 3).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa el señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON, se presentó el día 08 de mayo de 2017 a diligencia de Audiencia Pública ante la Autoridad Administrativa de Tránsito a efectos de rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo; el operador jurídico de instancia le dio a conocer al peticionario el derecho que tenía de estar asistido por un abogado ante lo cual éste manifestó afirmativamente; así las cosas y en aras de garantizarse los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción del impugnante se suspendió la diligencia para su continuación el día 23 de mayo de 2017 a las 05:00 P.M., decisión que fuera notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folio 13).
3. La audiencia de continuación programada para el día 23 de mayo y 09 de junio del año 2017, fueron suspendidas toda vez que de una parte el inculpado solicitó suspensión de la diligencia y de otra parte no se pudo efectuar la entrega de la citación a la segunda audiencia por cuanto el impugnante no indicó en la audiencia primaria el número del apartamento, así las cosas, se fijó fecha para su continuación el día 20 de junio de 2017 a las 03:30 P.M. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes (Folio 14 al 20).
4. El día 20 de junio de 2017 a las 03:30 P.M., se continuó la diligencia de audiencia pública, se dejó constancia de la comparecencia del señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON, quien indicó no estar asistido por un abogado y procedió a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional No.1100100000000 16265736. (Folio 23) En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó de oficio la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Testimonial:

- a) Declaración del Agente de Tránsito JONATAN REALPE, con cédula de ciudadanía No.1.109.295.700.
- b) Declaración del Agente de Tránsito NELSON FABIAN CRUZ, con placa policial No.15508.

- Documentales:

- a) Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5) de fecha 02 de mayo de 2017.
- b) Registro de Resultados del analizador BT IV N° 022940, que dieron origen a las tirillas No.0339 y 0340 que arrojaron un resultado de 2.07 G/L y 2.04 G/L.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRADO EN EL MUNICIPIO

RESOLUCIÓN No. 1211021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

- c) Certificado de Idoneidad del operador de alcoholensor JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA.
- d) Formato actuación Primer Respondiente, suscrito por el PT. JONATAN REALPE
- e) Certificado de calibración del alcoholensor AS IV No.102589 emitido por SARAVIA BRAVO S.A.S., de fecha 21 de diciembre de 2016 revisado y aprobado por el Director Técnico de Laboratorio JOSE CASTAÑEDA.

Del anterior auto de pruebas, se corrió traslado a la parte activa quien no interpuso recurso alguno; acto seguido, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa se corrió traslado al sujeto activo de la infracción de las pruebas documentales decretadas e incorporadas quien frente a unas manifestó no tener nada que decir y frente a otras indicó no estar de acuerdo; se suspendió la diligencia para el día 06 de octubre de 2017 a las 08:30 A.M. Decisión notificada en estrados, audiencia que no pudo surtir por cuanto el Agente de Tránsito no concurrió sin justificación alguna, en consecuencia, se fijó nueva fecha para su continuación el día 12 de julio de 2017 a las 07:30 A.M. Decisión notificada en estrados a los interesados. (Folio 24 al 28).

- 5. El día 12 de julio de 2017 a las 07:30 A.M., se reanuda la diligencia, dejándose constancia de la comparecencia del señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON; igualmente compareció el Agente de Tránsito NELSON FABIAN CRUZ NAÑEZ encargado de notificar la orden de comparendo, quien depuso sobre los hechos materia de investigación, corriéndose traslado a la parte activa quien contrainterrogó al uniformado. En atención a lo expresado por el gendarme el a quo decreto a solicitud de parte la siguiente prueba:

- Documental:

- a) Oficiar a la Dirección Nacional de Tránsito (DITRA) a efectos de allegar al proceso si lo hubiere, el video del procedimiento adelantado previamente a la imposición de la orden de comparecencia N° 1100100000000 16265733 del 02 de mayo de 2017 al señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACÓN, entre las 07:50 horas y las 10:00 horas.

Del anterior auto de pruebas, se corrió traslado a la parte activa quien no interpuso recurso alguno; se suspendió la diligencia para el día 28 de julio de 2017 a las 07:30 A.M. disponiéndose citar por segunda vez al policía de vigilancia PT. JONATAN REAL. decisión notificada en estrados a las partes concurrentes. (Folio 35 al 37).

- 6. La audiencia de continuación fijada para el día 28 de julio de 2017 a las 07:30 A.M., fue suspendida por cuanto de un lado (i) el impugnante no asistió, sin embargo reposa solicitud de aplazamiento de la misma (radicado SDM: 105862 del 25 de julio de 2017) (ii) no compareció el uniformado PT. JONATAN REAL pese al envío de citación de comparecencia (iii) no existía respuesta alguna por parte del DITRA respecto de la solicitud del video decretada en audiencia antecedente y solicitada con oficio SDM-SC-101231 del 07 de julio de 2017; por lo que, se fijó nueva fecha para audiencia de continuación el día 11 de agosto de 2017 a las 07:30 A.M., decisión notificada en estrados. (Folio 39 al 43).
- 7. La audiencia programada para el día 11 y 22 de agosto 05 y 20 de septiembre y 06 de octubre todas del año 2017, fueron suspendidas por cuanto una vez revisado el infolio se observó que (i) no se enviaron los citatorios al impugnante y al Agente de Tránsito² (ii) no existía respuesta alguna por parte del DITRA respecto de la solicitud del video decretada en audiencia antecedente y solicitada con oficio SDM-SC-101231 del 07 de julio de 2017, SDM-SC-142824 del 05 de septiembre de 2017, SDM-SC-152484 del 20 de septiembre de 2017, SDM-SC-165233 del 06 de octubre de 2017³ (iv) no comparecencia del Agente de Tránsito PT. JONATAN REALPE FARIAS pese a haberse enviado las

¹ Folio 40

² Folio 48 y 49

³ Folio 39, 40, 59, 60, 75



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1211.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

citaciones en ese sentido¹, fijándose nueva fecha para su continuación el día 20 de octubre de 2017 a las 07:30 A.M., decisión notificada en estrados. (Folio 48 al 68).

8. El día 20 de octubre de 2017 a las 07:30 A.M., se reanudo la diligencia, el titular de la causa dejó expresa constancia de la comparecencia del impugnante y de la inasistencia del Agente de Tránsito PT. JONATAN REALPE FARIAS sin que obrara justificación alguna de su inasistencia; así las cosas, el *a quo* procedió a desistir de la prueba testimonial del uniformado no sin antes advertir que atendiendo el desgaste que implicó tanto para la Administración como para la Policía Nacional debía compulsarse copias a la Oficina de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional para lo de su cargo, decisión de la cual se le corrió traslado quien indico estar de acuerdo toda vez que concurrió muchas veces arriesgando su trabajo para que el señor patrullero viniera y nunca lo hizo.

De otra parte, como quiera que obraba respuesta de parte de la Dirección Nacional de Tránsito (DITRA), respecto de los videos del procedimiento adelantado al señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON impugnante del día de los hechos, el operador jurídico de primer grado procedió a (i) incorporar la respuesta allegada a través del oficio S-2017-SETRA – UNMET – 29 – 57 fechado el 19 de octubre de 2017 (ii) correr traslado al sujeto activo de la infracción del contenido del mencionado oficio.

Acto seguido, el fallador de instancia procedió a correr traslado al impugnante de las documentales obrantes dentro del expediente, así:

- a) Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5) de fecha 02 de mayo de 2017.
- b) Registro de Resultados del analizador BT IV N° 022940 que dieron origen a las tirillas No.0339 y 0340 que arrojaron un resultado de 2.07 G/L y 2.04 G/L.
- c) Certificado de Idoneidad del operador de alcohosensor JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA.
- d) Formato actuación Primer Respondiente, suscrito por el PT. JONATAN REALPE.
- e) Certificado de calibración del alcohosensor AS IV No.102589 emitido por SARAVIA BRAVO S.A.S. de fecha 21 de diciembre de 2016 revisado y aprobado por el Director Técnico de Laboratorio JOSE CASTAÑEDA

Evacuada la etapa probatoria, el titular de juzgamiento otorgo la oportunidad al señor BERMUDEZ CHACON para la presentación de sus alegaciones finales; la diligencia fue suspendida para continuarse el día 23 de octubre de 2017 a las 01:00 P.M. Decisión notificada en estrados. (Folio 77 al 80).

9. El 23 de octubre de 2017 a las 01:00 P.M., se reanudo la audiencia a la cual compareció el investigado señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON. Una vez agotadas las etapas propias del procedimiento contravencional se profirió el fallo declarando contraventor al señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.749.006, por contravenir la infracción F de la Ley 1696 de 2013, encontrándose en **GRADO DOS DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ**, en relación con la orden de comparendo nacional No.1100100300000 16265736 imponiendo una multa por la suma de TRESCIENTOS (350) S.M.D.L.V., equivalentes a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISECIENTOS PESOS M/OTE (\$8.852.600.00) pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Bogotá D.C. a su vez, la sancionó con la suspensión de las Licencias de Conducción que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de conducir vehículos automotores por el término de cinco (5) años y la inmovilización del automotor de placas RDX656 por el término de **seis (6) días hábiles**. Adicionalmente la Autoridad Administrativa de Tránsito le impuso al contraventor(a) la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS**.

¹ Folio 53, 54, 55, 56, 61, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 1211.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad. (Folio 81 al 91).

Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 91).

10. Con misiva del 05 de enero de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito con oficio SDM-SC-2705/2018 remitió el Expediente No.740 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folio 93 y 94).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON no conforme con la determinación impartida por fallador de primera instancia impugna la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Utilizo el derecho de apelación al encontrar inconsistencias en el trámite de impugnación, ya que en el procedimiento (sic) de fase probatoria se solicitó la asistencia del policía de vigilancia, quien tiene la versión de los hechos y fue el primero en encontrar el accidente, con un bus y también hablo con el conductor del vehículo, el agente después de cuatro citaciones no se presentó, adicional a eso, el policía de tránsito segundo antes de llegar a los hechos, admite haber grabado (sic) un video con todo el procedimiento realizado incluyendo un aversión (sic) libre del supuesto contraventor, pero al solicitarlo como prueba dicho video no apareció.

Por lo que apelo a que se respete el derecho al debido proceso, ya que hubo violación en el procedimiento e invoco mi derecho a la presunción de inocencia, por no existir las pruebas contundentes de los hechos, solicito la exoneración inmediata y anulación de fallo de primera instancia emitido por la autoridad de tránsito."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor LUIS ANDRÉS BERMÚDEZ CHACÓN, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor por infringir lo reglado en el artículo 4 de la Ley 1896 de 2013, infracción F, Tercer Grado de Embriaguez – Primera Vez, a saber:

"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

3.1. Debido Proceso

El Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Precisamente, en el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

RESOLUCIÓN No. 121102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho; además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6º Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se **aplica a las formalidades propias del procedimiento** que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

(...) Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto)

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...) (marcado nuestro)

Para el caso en estudio, esta Instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 02 de mayo de 2017 fecha en la cual se le notificó al señor LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

RESOLUCIÓN No. 1211' 02' POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

conductor del vehículo de placa RDX656 la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16265736 por la infracción tipificada en el literal F Grado III de embriaguez de la Ley 1696 de 2013.

No conforme con la orden de comparendo impuesta el presunto infractor se presentó a audiencia el 08 de mayo de 2017, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la misma.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas las cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

1. Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5) de fecha 02 de mayo de 2017, a nombre del examinado. (Folio 4).
2. Registro de Resultados del analizador BT IV N° 022940 que dieron origen a las tirillas N° 0339 y 0340 que arrojaron un resultado de 2.07 G/L y 2.04 G/L. (Folio 6).
3. Informe de primer respondiente de fecha de 02 de mayo de 2017, suscrito por el P. JONATAN REALPE. (Folio 7).
4. Certificado de Idoneidad del operador de alcohosensor JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA emitido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional de Colombia. (Folio 27).
5. Certificado de calibración N° 0740 del alcohosensor AS IV N° 102589 emitido por SARAVIA BRAVO S.A.S., de fecha 21 de diciembre de 2016 revisado y aprobado por el Director Técnico de Laboratorio JOSE CASTAÑEDA. (Folio 28).
6. Declaración del uniformado NELSON FABIAN CRUZ NAÑEZ, con placa policial N° 185508, recepcionada en diligencia celebrada el 12 de julio de 2017. (Folio 35 y 36).

De otra parte, cabe resaltar que la prueba testimonial del Agente de Policía PT. JONATAN REALPE ARIAS decretada de oficio no pudo ser practicada por cuanto no se pudo lograr su comparecencia razón por la cual, el operador jurídico de primer grado en diligencia del 20 de octubre de 2017 desistió de dicha testimonial, así mismo en la citada diligencia se corrió traslado al impugnante de la respuesta emitida por la Dirección Nacional de Tránsito (DITRA) en torno a la no existencia de video o registro filmico del procedimiento adelantado al señor BERMUDEZ CHACON el día de los hechos materia de debate.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionó los alegatos de conclusión de la parte, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el a quo en el fallo emitido.

Así las cosas y una vez revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas a favor del investigado.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 1211.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no sea visto menoscabado.

3.2. De la Conducta Contravencional investigada

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto activo de la infracción. El literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, señala:

- **CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL**, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Activo de la Infracción:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR**.
- **Conducta:** Conducir bajo el influjo del alcohol, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

3.2.1. Del Sujeto Activo de la Infracción.

Dentro del expediente se encuentra la declaración del Agente de Tránsito NELSON FABIÁN CRUZ ÑAÑEZ, quien en audiencia de fecha 12 de julio de 2017, frente al procedimiento que realizó al vehículo de placas RDX656 señaló que observó al conductor, de la siguiente manera:

"(...) PREGUNTADO: Sirvase hacer un relato detallado de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 110010000000 16265736. **CONTESTO** Eso fue más o menos el 02 del mes 5, la central me envía a un caso en la 68 con 17, me dirijo hacia ese lugar, al llegar al lugar de los hechos, me encuentro con un carro encima del separador, con el señor aquí presente (Señalando al impugnante) y otro señor, habían unos compañeros de vigilancia, al preguntarle al señor por lo sucedido este me indicó que un

Ver entre otras las sentencias T-901 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031 y T-221 de 2005, C-929 de 2005 y C-1186 de 2005.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 12117 021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

SITP los había cerrado y que por eso se había subido al separador y al verificar por los demás vehículos del sector, no habían carros chocados ni varados, le pregunto al señor aquí presente si él venía conduciendo el vehículo y confirma que sí, que le colaborara en ayudarlo a bajar el vehículo del separador, intentamos bajarlo y no se pudo, todo llamar a la grúa. Después de hablar con él me di cuenta que aparentemente estaba en estado de embriaguez, procedo a realizar el procedimiento como agente de Tránsito, trasladándolo a la estación de Tránsito y Transporte para realizar la respectiva prueba de embriaguez, el cual salió positivo grado II, procedo a notificarle el respectivo comparendo.

(...) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho si al momento de usted llegar al lugar de los hechos el señor LUIS ANDRÉS BERMÚDEZ CHACÓN se encontraba dentro del vehículo, en caso afirmativo indique cual era la posición del mismo dentro del automotor. **CONTESTADO:** Sí, él estaba en el asiento del conductor.
PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si los agentes de vigilancia le indicaron y/o identificaron la persona que conducía el vehículo en el momento que ocurrieron los hechos que dieron origen a la orden de comparendo. **CONTESTADO:** Sí señora, ellos me indican que era él (señala al impugnante)
PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si la persona que indicaron los policías de vigilancia en el momento de poner a su disposición el caso donde le indicaron que iba conduciendo el vehículo es la misma persona que se encuentra aquí presente. **CONTESTO:** Sí (...) (Subrayas y resaltas fuera de texto)

Como soporte de lo anterior se encuentra lo anotado en el informe de primer respondiente adosado a folio 7 del plenario, veamos:

"Siendo aprox. Las 06:55 horas del día 02-05-17 la central de radio nos informa que en la Av Cra 68 de sur a norte un vehículo se había accidentado en el recorrido se observa un vehículo de placas RDX 656 de color negro encima del separador y dentro del mismo un ciudadano quien se identifica como LUIS ANDRÉS BERMÚDEZ CHACÓN de C.C 79 749.006 y quien al parecer perdió el control del vehículo quedando encima del separador en la Av. Cra 68 frente de la nomenclatura 17-70 S, el ciudadano no presenta lesiones físicas visibles, pero al parecer está en estado de alcohoreamiento, por lo que se le informa (sic) la central de radio y a su vez hace presencia la patrulla de tránsito Américas 3 al mando del señor PT Nelson Fabián Cruz, quien queda a cargo del procedimiento, conoce caso patrulla apoyo Tejar PT Jonatán Realpe y PT Diana (...) García"

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el apelante se encontraba conduciendo el vehículo de placas RDX656

3.2.2. De la conducta

La conducta sancionada por el legislador, consiste entonces en: **conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas**, sin adicionar otro elemento que condicione su tipicidad. Es preciso recordarle al recurrente que se encuentra adosado al expediente (folio 6) resultados de ensayos de dos pruebas practicadas con alcohosenor por el Agente de Control JIMMY MAURICIO BURGOS AVILA, al conductor señor LUIS ANDRÉS BERMÚDEZ CHACÓN, así:

- PRIMERA PRUEBA

RBT IV N° 022940
FECHA 02-05-17
N° ENSAYO 0339

N° ID. SUJETO
79749006
IDENT OPERADOR
79842375...

AS IV N° 102589
TEMPERATURA 19 C
RESULTADO BLANK
0.0 G/L 08:42
SUJETO - AUTO -
2.07 G/L 08:42

- SEGUNDA PRUEBA

RBT IV N° 022940
FECHA 02-05-17
N° ENSAYO 0340

N° ID. SUJETO
79749006
IDENT OPERADOR
79842375...

AS IV N° 102589
TEMPERATURA 19 C
RESULTADO BLANK
0.0 G/L 08:47
SUJETO - AUTO -
2.04 G/L 08:47

Configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos de la descripción típica y que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

RESOLUCIÓN No. 121102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

Pruebas que de acuerdo a la Resolución No.1844 de 2015 vigente para la época de los hechos, Anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 **encuadran en el Tercer Grado de Embriaguez** (entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total) configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos de la descripción típica y que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

Ahora bien, revisado el anexo 6 de la citada Resolución, se tiene que los resultados arrojados en las pruebas practicadas al señor LUIS ANDRES BERMÚDEZ CHACÓN correspondientes a 2.07 G/L y 2.04 G/L arriba señalados, se encuentran dentro de una de las parejas validas contenidas en el grado III de embriaguez así:

(...) ANEXO 6.

TERCER GRADO

(...) (186, 191); (186, 192); (186, 193); (186, 194); (186, 195); (187, 197); (187, 188); (187, 189); (187, 190); (187, 191); (187, 192); (187, 193); (187, 194); (187, 195); (187, 196); (188, 188); (188, 189); (188, 190); (188, 191); (188, 192); (188, 193); (188, 194); (188, 195); (188, 196); (189, 197); (189, 189); (189, 190); (189, 191); (189, 192); (189, 193); (189, 194); (189, 195); (189, 196); (189, 197); (189, 198); (190, 190); (190, 191); (190, 192); (190, 193); (190, 194); (190, 195); (190, 196); (190, 197); (190, 199); (190, 199); (191, 191); (191, 192); (191, 193); (191, 194); (191, 195); (191, 196); (191, 197); (191, 198); (191, 199); (191, 200); (192, 192); (192, 193); (192, 194); (192, 195); (192, 196); (192, 197); (192, 198); (192, 199); (192, 200); (192, 201); (193, 193); (193, 194); (193, 195); (193, 196); (193, 197); (193, 198); (193, 199); (193, 200); (193, 201); (193, 202); (194, 194); (194, 195); (194, 196); (194, 197); (194, 198); (194, 199); (194, 200); (194, 201); (194, 202); (194, 203); (195, 195); (195, 196); (195, 197); (195, 198); (195, 199); (195, 200); (195, 201); (195, 202); (195, 203); (195, 204); (196, 196); (196, 197); (196, 198); (196, 199); (196, 200); (196, 201); (196, 202); (196, 203); (196, 204); (196, 205); (197, 197); (197, 198); (197, 199); (197, 200); (197, 201); (197, 202); (197, 203); (197, 204); (197, 205); (197, 206); (198, 198); (198, 199); (198, 200); (198, 201); (198, 202); (198, 203); (198, 204); (198, 205); (198, 206); (198, 207); (199, 199); (199, 200); (199, 201); (199, 202); (199, 203); (199, 204); (199, 205); (199, 206); (199, 207); (199, 208); (200, 200); (200, 201); (200, 202); (200, 203); (200, 204); (200, 205); (200, 206); (200, 207); (200, 208); (200, 209); (200, 210); (201, 201); (201, 202); (201, 203); (201, 204); (201, 205); (201, 206); (201, 207); (201, 208); (201, 209); (201, 210); (201, 211); (202, 202); (202, 203); (202, 204); (202, 205); (202, 206); (202, 207); (202, 208); (202, 209); (202, 210); (202, 211); (202, 212); (203, 203); (203, 204); (203, 205); (203, 206); (203, 207); (203, 208); (203, 209); (203, 210); (203, 211); (203, 212); (203, 213); (204, 204); (204, 205); (204, 206); (204, 207); (204, 208); (204, 209); (204, 210); (204, 211); (204, 212); (204, 213); (204, 214); (...) (negrita y subraya fuera de texto)

Quedando con ello, evidenciado que el recurrente se encontraba en estado de embriaguez siendo correcto según el resultado arrojado en las tirillas del dispositivo alcohosensor correspondientes a 2.04 G/L y 2.07 G/L aplicándosele la corrección por error máximo permitido e interpretación, encuadrando perfectamente en una de las parejas validas contenidas en el Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015.

Configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos de la descripción típica y que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**, debido a que según se tiene con la pareja arrojada por el alcohosensor de registro para el día de los hechos el conductor se encontraba desarrollando esta actividad encontrándose en estado de embriaguez **TERCER GRADO**.

Adviértase que son los elementos probatorios advertidos en párrafo que antecede (resultados del alcohosensor de registro) los que logran evidenciar que efectivamente el impugnante se encontraba conduciendo el día de los hechos, bajo el influjo del alcohol, entonces es obvio que a los agentes de tránsito les constaba dicha situación y por ello libraron la orden de comparendo, configurándose así **los dos presupuestos** de la descripción típica.

Por todo lo demás debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto el cuerpo del investigado existía presencia de licor (alcohol) y gracias a este fenómeno



RESOLUCIÓN No. **1214.021** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

es que al momento de ser requerido en la vía y realizada la prueba los resultados se encuadraron en el tercer grado de embriaguez.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia⁶. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3)
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado, una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...]. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la hipótesis de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión." (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor BERMÚDEZ CHACÓN, consistentes en la entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5) de fecha 02 de mayo de 2017 a nombre del examinado, el Registro de Resultados del analizador BT IV No.022940, que dieron origen a las tirillas No.0339 y 0340 que arrojaron un resultado de 2.07 G/L y 2.04 G/L, el informe de primer respondiente de fecha de 02 de mayo de 2017, suscrito por el Pt. JONATAN REALPE, el Certificado de idoneidad del operador de alcohosensor JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA, el certificado de calibración No. 0740 del alcohosensor AS IV No.102689 y la declaración del uniformado NELSON FABIÁN CRUZ NANEZ, por tanto, le correspondía a la parte activa desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a las pruebas ya referidas tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁷ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de los elementos probatorios, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material

⁶ CARRETERO Pérez, Adolfo, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Ediciones de Derecho Reunidas, 1996.

⁷ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

⁸ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo se emitió, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamentos en hechos no probados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bustos Barchenas, Radicación No. 11001-03-15-000-2014-04125-00 (AC) 29 de abril de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA

RESOLUCIÓN No. 1211-021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

Entonces este principio de la "presunción de inocencia" como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

"...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual 'toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable'. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que 'toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que 'toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley'. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito 'hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad'. (Resaltado del Despacho)

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor BERMÚDEZ CHACÓN, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, razón por la cual se llega a un fallo de carácter condenatorio.

3.3. De la prueba testimonial del primer respondiente y de la valoración probatoria.

Frente a este punto, esta instancia considera importante reiterar que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

A su turno, el artículo 173 *ibídem*, indica:

ARTÍCULO 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (Énfasis fuera de texto legal)

El principio de necesidad de la prueba debe seguir unas reglas: "1. No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma; 2. No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada; 3. No podrá decretarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además, sea inconducente, impertinente o inútil; y 4. No podrá pedirse o aportarse la prueba en oportunidad distinta que la prevista en la ley". (Subrayado fuera de texto).

Las anteriores reglas obedecen a cada una de las etapas del derecho probatorio, como son: 1. Petición y aporte; 2. Decreto; 3. Práctica y; 4. Valoración

Petición y aporte:

Le corresponde a las partes pedir al juez que decrete las pruebas que apoyen sus alegaciones. Tal petición debe respetar momentos procesales en los cuales se permita la "socialización" del medio probatorio, en cumplimiento del deber de lealtad que rige el sistema procesal vigente. Se aporta lo que se tiene, se pide lo que debe producirse. Son ejemplos de pruebas que se aportan los documentos y las cosas que están en poder del demandante o del demandado. Son ejemplos de lo que se pide aquello que debe ser producido por el juez o con su permiso, como son los testimonios, los interrogatorios, la interceptación de comunicaciones, los registros



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1211.02

**RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017**

o los peritajes. Por regla general, la petición o el aporte de pruebas se realiza en la demanda y su contestación, a menos que la ley procesal disponga de otras oportunidades.

Decreto:

El decreto es, en suma, la autorización que imparte el juez a una prueba, que bien ha sido pedida o aportada, para que ingrese al debate procesal. Sin el decreto, la prueba es ineficaz y aún nula, pues hace parte del proceso de socialización, mediante el cual se da publicidad y por supuesto se garantiza contradicción, la cual podrá ser concentrada o difusa. Para decretar una prueba, sin embargo, no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo; se requerirá además, que cumpla con unos requisitos que la doctrina ha denominado "intrínsecos" que garantizan su posterior eficacia, como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Requisitos intrínsecos de la prueba

La ley procesal impone al juez el estudio previo de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan "intrínsecos", porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso judicial.

Aunado a lo anterior, también es necesario advertir que el fallador de instancia efectuó la apreciación de las pruebas arimadas al encuadernamiento siguiendo las reglas de la sana crítica, obteniendo de esta manera la certeza de los hechos ocurridos el día 02 de mayo de 2017.

Ahora, es cierto que de oficio el operador jurídico de primera instancia en diligencia celebrada el 20 de junio de 2017 decretó como prueba la declaración del agente de policía JONATAN REALPE, quien realizó el informe de primer respondiente, el cual a pesar de haber sido citado en varias ocasiones (7 veces) este no compareció, entonces a raíz de que no se había podido practicar la referida testimonial, el a-quo en virtud del artículo 175 del Código General del Proceso, que a continuación se transcribe, desistió de dicha prueba, veamos:

Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.

Pero esta situación no afectó de forma alguna al procedimiento surtido, ya que en cada una de las actuaciones desarrolladas se le respeto y garantizo los derechos que le asisten al ciudadano como lo son el de defensa y contradicción enmarcados dentro del debido proceso pues no se podía detener y obligar asistir al testigo al proceso, más aun, cuando el testigo no es el autor material ni intelectual de la contravención, ni es el cómplice en ninguna de sus formas, ni frente a él se está en presencia de flagrancia o cuasiflagrancia; es simplemente un testigo de la contravención sin tener participación alguna en su acaecimiento.

No obstante, lo anterior, en relación a la ausencia injustificada del agente de policía JONATAN REALPE a las varias citaciones del cual fue objeto, este Despacho remitirá copia de las presentes diligencias a la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Ahora frente a la solicitud realizada a petición de parte del registro filmico del procedimiento realizado el día de los hechos, este Despacho deja constancia que mediante oficio No.S-2017-/SETRA-UNMET – 29-57 de 19 de octubre de 2017, emitido por la Unidad de Tránsito y Transporte de Bogotá, informó que no existía dentro de su base de datos video alguno de las pruebas de embriaguez realizadas al ciudadano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
OFICINA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. **1211.02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

Así las cosas, al no poderse obtener dicha prueba por su inexistencia, el *a-quo* en ningún momento vulneró los derechos del impugnante, es más, en pro de garantizárselos, decretó la mentada prueba. Situación que tampoco generó inconsistencia alguna o afecto directa o indirectamente el procedimiento surtido en sede administrativa tanto en primera como en segunda instancia.

Más aun, cuando en pro de garantizar los derechos del investigado y en virtud del principio de celeridad en pro de obtener una decisión justa y pronta desistió de la mencionada prueba al no poderla practicar dentro del presente proceso.

En lo que respecta al fallo de primera instancia, debe advertirse que el mismo se tomó de conformidad al artículo 176 del Código General de Proceso, es decir, que las pruebas se apreciaron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a saber:

Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba¹⁰.

Ahora, cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar las pruebas los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica¹⁰.

El sistema de la libre apreciación faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujetos a tarifa preestablecida alguna¹¹.

Se introduce entonces la expresión "sana crítica" que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda¹².

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-202/05 en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 216 (parcial) del Código de Procedimiento Civil (Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970), respecto de la apreciación de las pruebas indicó:

(...)

En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón".¹³

¹⁰ Jacó Parra Quijano, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, pag. 45

¹¹ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones del Derecho procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2008, pag. 79

¹² Idem

1211.02



**RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017**

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas que son:

i) *El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de éste. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.*

ii) *El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.*

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) *El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas " (Resalta de este Despacho).

Así como también lo ha indicado la sentencia antes aludida, respecto a este sistema de valoración, de la siguiente manera:

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica.

"Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."

Ahora, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica, acorde con lo expuesto: esta Instancia observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa (ffs. 82-90), de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, por tanto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al señor BERMÚDEZ CHACÓN y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el a-quo trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento:

- a) Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5) de fecha 02 de mayo de 2017.
- b) Registro de Resultados del analizador BT IV N° 022940, que dieron origen a las tirillas No 0339 y 0340 que arrojaron un resultado de 2.07 G/L y 2.04 G/L.
- c) Certificado de Idoneidad del operador de alcohosensor JIMMY MAURICIO BURGOS ÁVILA.
- d) Formato actuación Primer Respondiente, suscrito por el Pt. JONATAN REALPE.

RESOLUCIÓN No. 1211-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

- e) Certificado de calibración del alcohosensor AS IV No.102589 emitido por SARAVIA BRAVO S.A.S., de fecha 21 de diciembre de 2016 revisado y aprobado por el Director Técnico de Laboratorio JOSE CASTAÑEDA

Recuérdese que en el acápite 3.2 de las consideraciones del Despacho "De la Conducta Contravencional Investigada" quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional codificada como F de la Ley 1696 de 2013, conclusión esta a la cual arribo la Autoridad de Tránsito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia entendidas como: *definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independiente de los casos particulares de cuya observancia se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos*¹³ y en un sentido natural de las palabras se tiene que la experiencia es la enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o el vivir, y una máxima o regla es un principio o proposición generalmente admitida. Así, una máxima o regla de experiencia es la enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar¹⁴.

Además, cuando una controversia debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia, como aconteció en el caso de autos.

Advertido lo anterior, reitérese que la ponderación de una prueba, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción de la misma, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe o debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 23 de octubre de 2017, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al señor LUIS ANDRÉS BERMÚDEZ CHACÓN.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Resumiendo hasta aquí, se tiene inequívocamente que el día 02 de mayo se le impuso al señor LUIS ANDRÉS BERMÚDEZ CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.749.006, conductor del vehículo de placa RDX656 la orden de comparendo nacional No.110010000000016265736 por la infracción F de la Ley 1696 de 2013 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas..." y que en el mismo documento se consignó en la casilla No.17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Alcohosensor # 102589 pruebas 0339 - 0340 positivo grado 3 prueba realizada en la Cra 36 # 11 - 62 Formato de Retención licencia # 37773 entrego documentos sin licencia de conducción".

Sin embargo, una vez observado el fallo emitido por la Autoridad de Tránsito, esta instancia advierte que al momento de declararse la responsabilidad contravencional del señor BERMÚDEZ CHACÓN, por conducir en estado de embriaguez, no se percató que el grado de alcoholemia detectado el día de los hechos era el

¹³ Jairo Parra Cujano, Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, pág. 47

¹⁴ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Número de Proceso 45585 M.P. José Luis Barco Gamacho, Sentencia del 01 de junio de 2016.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN No. 121102 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

tercero y no el segundo como finalmente lo dejó establecido mediante la decisión tomada el día 23 de octubre de 2017.

Y es que al fallar no solo el a-quo impuso una multa inferior a la establecida en la Ley 1696 de 2013, sino que también sancionó con un tiempo distinto de suspensión de licencia de conducción, de inmovilización del vehículo y de realización de acciones comunitarias, desconociendo abiertamente las sanciones establecidas en la norma citada, veamos:

"Artículo 5° El artículo 152 de la Ley 169 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera Vez

3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

(...)

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1 Primera Vez

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

(...)

Sanciones impuestas por el a-quo.

Sanciones que debió haber impuesto el a-quo.

Con lo anterior se quiere significar que las sanciones impuestas debieron ser tasadas, partiendo de los límites señalados por el legislador para el Grado Tres III de embriaguez y no el segundo como efectivamente lo hizo. Lo que implicaría que fueran más altas. Ahora bien, es claro para éste Despacho que en virtud del principio de la *Reformatio in Pejus*, ésta instancia no puede agravar la situación del apelante, reforzando lo anterior se trae a colación apartes de la Sentencia emitida por La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional el seis de abril de 2.006, dentro del expediente T-1249393.

"Alcance del principio de la prohibición de la reformatio in pejus. Reiteración de jurisprudencia.

Consagra el canon 31 Superior el principio de la doble instancia así: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

Como se observa, el segundo inciso de la norma en cita, constitucionalizó, a su vez, el postulado del rechazo a la reformatio in pejus, esto es, la prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1211 02

**RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017**

Es preciso entonces determinar la naturaleza, protección y el espíritu de dicho postulado, no sin antes advertir que este supone la realización del principio tantum devolutum quantum appellatum, como que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable.

Pues bien, la prohibición de la reformatio in pejus se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único, por haberlo incansablemente profesado esta Corporación. En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse, pero nunca hacerse más gravosa. Cobra, por supuesto, mayor vigor esta garantía cuando quiera que se trate de actuaciones penales, pues si el apelante es único frente a una sentencia de condena, es claro que su objetivo es lograr que se mejore su situación disminuyendo la pena, pero jamás, que se empeore.

Por lo demás, este principio, se encuentra íntimamente ligado con las reglas generales del recurso, pues aquel supone que se recurra únicamente lo perjudicial, y es precisamente, ese agravio, el que determina el interés para recurrir.

No obstante, lo anterior, y en el entendido de no poder agravar la situación del apelante éste Despacho procederá por considerarlo pertinente oficiar a la Oficina de Control Disciplinario de esta Entidad y a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría, a fin de que se pronuncien respecto del caso y se tomen los correctivos a que haya a lugar.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 23 de octubre de 2017, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor LUIS ANDRÉS BERMÚDEZ CHACÓN, conductor del vehículo de placa RDX656, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo No.1100100000000 16265736, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 23 de octubre de 2017, mediante el cual se declaró Contraventor al señor LUIS ANDRÉS BERMÚDEZ CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.749.006, conductor del vehículo de placa RDX656 en relación con la orden de comparendo nacional No.1100100000000 16265736 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ANDRÉS BERMÚDEZ CHACÓN el contenido del presente proveído según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copias de las presentes diligencias a la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

12-11-02

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No.740 DE 2017

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copias de las presentes diligencias a la Oficina de Control Disciplinario de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copias de las presentes diligencias a la Subdirección de Contravenciones, de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **10^o** OCT. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: María Inés Torres
Revisó: Mauricio Hernández



472

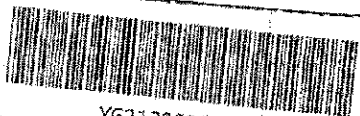
1111
781

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 800.062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: **UAC CENTRO**
Orden de Servicio: **11075126**

Fecha Pre-Admisión: **18/12/2018 13:44:10**



Y6213292285C0

Remisor: Razón Social: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría de movilidad - 685 13**
Dirección: Calle 13 # 37-33
Referencia: 265561
Ciudad: **BOGOTA D.C.**
Teléfono: 2646400 EXT 6310 Código Postal: 110511009
Depto: **BOGOTA D.C.**

Causa Derivaciones:

☒ RE Refusado	☐ C1 C2	☐ Cerrado
☐ NE No existe	☐ N1 N2	☐ No contactado
☐ NR No recibe	☐ FA	☐ Faltante
☐ NR No recibido	☐ AC	☐ Apertado Cerrado
☐ DE Desconocidos	☐ FM	☐ Fuerza Mayor
☐ Dirección errada		

Destinatario: Razón Social: **LUIS ANDRES BERNARDEZ CHACON**
Dirección: **CRA 7 # 48 - 20 BARRIO CHAPERO**
Tel:
Ciudad: **BOGOTA D.C.**

Código Operativo: **1111567**
Código Postal: **110281504**
Depto: **BOGOTA D.C.**

Valores:

Peso Flotante (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$1.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$0

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

RECIBE

FECHA

Firma: **Luis A. Chacon**
Nombre: **Luis A. Chacon**
NIT: **830 010 0584**

Fecha de entrega: **18/12/2018**
Distribución: **C.C.**
Gestión de entrega: **For**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Observaciones del cliente: **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

Devueltos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

URGENTE

SDM-DIATT-51061-2019

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON
CARRERA 7 # 48-30
3045719553
BOGOTA

REF: Notificación por aviso Resolución No. 1211-02 de fecha 08/10/2018 por la cual se resuelve recurso de apelación dentro del expediente 740

Respetado(a) Señor(a):

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución No 1211-02 de fecha 08/10/2018, dentro del proceso administrativo que se adelanta en su contra, providencia que se notifica por intermedio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra la Resolución No. 1211-02 de fecha 08/10/2018, NO procede ningún recurso alguno y en consecuencia se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Adjunto copia íntegra de la Resolución No. 1211-02 de fecha 08/10/2018.

472
Servicio al Cliente
Números 5 A
HOT 800 002917
00 725 0 06 A 51
Línea Nat 01 4500 111
510

EMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
Secretaría de Movilidad - unité

Dirección: Calle 13 # 37-35

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111611000

Envío: YG221604556CO

DESTINATARIO 03

Nombre/ Razón Social:
LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON

Dirección: CARRERA 7 # 48-30 37 - 35

Ciudad: BOGOTÁ D.C. 10

Departamento: BOGOTÁ D.C. dadbogota.gov.co

Código Postal: 110231504 195

Fecha Pre-Admisión:

15/03/2019 11:52:16

Más información en la página 123456789 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 1039 1040 1041 1042 1043 1044 1045 1046 1047 1048 1049 1050 1051 1052 1053 1054 1055 1056 1057 1058 1059 1060 1061 1062 1063 1064 1065 1066 1067 1068 1069 1070 1071 1072 1073 1074 1075 1076 1077 1078 1079 1080 1081 1082 1083 1084 1085 1086 1087 1088 1089 1090 1091 1092 1093 1094 1095 1096 1097 1098 1099 1100 1101 1102 1103 1104 1105 1106 1107 1108 1109 1110 1111 1112 1113 1114 1115 1116 1117 1118 1119 1120 1121 1122 1123 1124 1125 1126 1127 1128 1129 1130 1131 1132 1133 1134 1135 1136 1137 1138 1139 1140 1141 1142 1143 1144 1145 1146 1147 1148 1149 1150 1151 1152 1153 1154 1155 1156 1157 1158 1159 1160 1161 1162 1163 1164 1165 1166 1167 1168 1169 1170 1171 1172 1173 1174 1175 1176 1177 1178 1179 1180 1181 1182 1183 1184 1185 1186 1187 1188 1189 1190 1191 1192 1193 1194 1195 1196 1197 1198 1199 1200 1201 1202 1203 1204 1205 1206 1207 1208 1209 1210 1211 1212 1213 1214 1215 1216 1217 1218 1219 1220 1221 1222 1223 1224 1225 1226 1227 1228 1229 1230 1231 1232 1233 1234 1235 1236 1237 1238 1239 1240 1241 1242 1243 1244 1245 1246 1247 1248 1249 1250 1251 1252 1253 1254 1255 1256 1257 1258 1259 1260 1261 1262 1263 1264 1265 1266 1267 1268 1269 1270 1271 1272 1273 1274 1275 1276 1277 1278 1279 1280 1281 1282 1283 1284 1285 1286 1287 1288 1289 1290 1291 1292 1293 1294 1295 1296 1297 1298 1299 1300 1301 1302 1303 1304 1305 1306 1307 1308 1309 1310 1311 1312 1313 1314 1315 1316 1317 1318 1319 1320 1321 1322 1323 1324 1325 1326 1327 1328 1329 1330 1331 1332 1333 1334 1335 1336 1337 1338 1339 1340 1341 1342 1343 1344 1345 1346 1347 1348 1349 1350 1351 1352 1353 1354 1355 1356 1357 1358 1359 1360 1361 1362 1363 1364 1365 1366 1367 1368 1369 1370 1371 1372 1373 1374 1375 1376 1377 1378 1379 1380 1381 1382 1383 1384 1385 1386 1387 1388 1389 1390 1391 1392 1393 1394 1395 1396 1397 1398 1399 1400 1401 1402 1403 1404 1405 1406 1407 1408 1409 1410 1411 1412 1413 1414 1415 1416 1417 1418 1419 1420 1421 1422 1423 1424 1425 1426 1427 1428 1429 1430 1431 1432 1433 1434 1435 1436 1437 1438 1439 1440 1441 1442 1443 1444 1445 1446 1447 1448 1449 1450 1451 1452 1453 1454 1455 1456 1457 1458 1459 1460 1461 1462 1463 1464 1465 1466 1467 1468 1469 1470 1471 1472 1473 1474 1475 1476 1477 1478 1479 1480 1481 1482 1483 1484 1485 1486 1487 1488 1489 1490 1491 1492 1493 1494 1495 1496 1497 1498 1499 1500 1501 1502 1503 1504 1505 1506 1507 1508 1509 1510 1511 1512 1513 1514 1515 1516 1517 1518 1519 1520 1521 1522 1523 1524 1525 1526 1527 1528 1529 1530 1531 1532 1533 1534 1535 1536 1537 1538 1539 1540 1541 1542 1543 1544 1545 1546 1547 1548 1549 1550 1551 1552 1553 1554 1555 1556 1557 1558 1559 1560 1561 1562 1563 1564 1565 1566 1567 1568 1569 1570 1571 1572 1573 1574 1575 1576 1577 1578 1579 1580 1581 1582 1583 1584 1585 1586 1587 1588 1589 1590 1591 1592 1593 1594 1595 1596 1597 1598 1599 1600 1601 1602 1603 1604 1605 1606 1607 1608 1609 1610 1611 1612 1613 1614 1615 1616 1617 1618 1619 1620 1621 1622 1623 1624 1625 1626 1627 1628 1629 1630 1631 1632 1633 1634 1635 1636 1637 1638 1639 1640 1641 1642 1643 1644 1645 1646 1647 1648 1649 1650 1651 1652 1653 1654 1655 1656 1657 1658 1659 1660 1661 1662 1663 1664 1665 1666 1667 1668 1669 1670 1671 1672 1673 1674 1675 1676 1677 1678 1679 1680 1681 1682 1683 1684 1685 1686 1687 1688 1689 1690 1691 1692 1693 1694 1695 1696 1697 1698 1699 1700 1701 1702 1703 1704 1705 1706 1707 1708 1709 1710 1711 1712 1713 1714 1715 1716 1717 1718 1719 1720 1721 1722 1723 1724 1725 1726 1727 1728 1729 1730 1731 1732 1733 1734 1735 1736 1737 1738 1739 1740 1741 1742 1743 1744 1745 1746 1747 1748 1749 1750 1751 1752 1753 1754 1755 1756 1757 1758 1759 1760 1761 1762 1763 1764 1765 1766 1767 1768 1769 1770 1771 1772 1773 1774 1775 1776 1777 1778 1779 1780 1781 1782 1783 1784 1785 1786 1787 1788 1789 1790 1791 1792 1793 1794 1795 1796 1797 1798 1799 1800 1801 1802 1803 1804 1805 1806 1807 1808 1809 1810 1811 1812 1813 1814 1815 1816 1817 1818 1819 1820 1821 1822 1823 1824 1825 1826 1827 1828 1829 1830 1831 1832 1833 1834 1835 1836 1837 1838 1839 1840 1841 1842 1843 1844 1845 1846 1847 1848 1849 1850 1851 1852 1853 1854 1855 1856 1857 1858 1859 1860 1861 1862 1863 1864 1865 1866 1867 1868 1869 1870 1871 1872 1873 1874 1875 1876 1877 1878 1879 1880 1881 1882 1883 1884 1885 1886 1887 1888 1889 1890 1891 1892 1893 1894 1895 1896 1897 1898 1899 1900 1901 1902 1903 1904 1905 1906 1907 1908 1909 1910 1911 1912 1913 1914 1915 1916 1917 1918 1919 1920 1921 1922 1923 1924 1925 1926 1927 1928 1929 1930 1931 1932 1933 1934 1935 1936 1937 1938 1939 1940 1941 1942 1943 1944 1945 1946 1947 1948 1949 1950 1951 1952 1953 1954 1955 1956 1957 1958 1959 1960 1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977 1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 342 de 29 de abril de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 740/2017"

A los (29) días de abril de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	740/2017
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	1211-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	8 DE OCTUBRE DE 2016
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 29 DE ABRIL DE 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección/de/procesos/administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion-de-procesos-contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

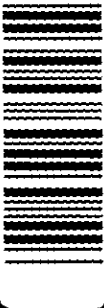
ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 740/2017.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY 29 DE ABRIL DE 2019 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P.2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 3 DE MAYO DE 2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P.2

4.3 72		Motivos de Devolución:		Desconocido Rehusado Cerrado Fallecido Fuerza Mayor		No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado		
Dirección Errada No Reside								
Fecha 1: DIA MES AÑO				Fecha 2: DIA MES AÑO				
Nombre del distribuidor:		10 DIC 2011		Nombre del distribuidor:				
C.C.				C.C.				
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:				
Observaciones:				Observaciones:				

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 17819

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-254921/ LUIS ANDRES BERMUDEZ CHACON
RESPUESTA N°.	SDM-SC-263501 d eI 04 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>JANETH</u> <u>JUDITH SALGADO PAEZ</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (DIRECCION ERRADA), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (29) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

254921.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)